



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PUBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2023, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, constante de noventa y cuatro (94) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**IEEI SONORA**

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

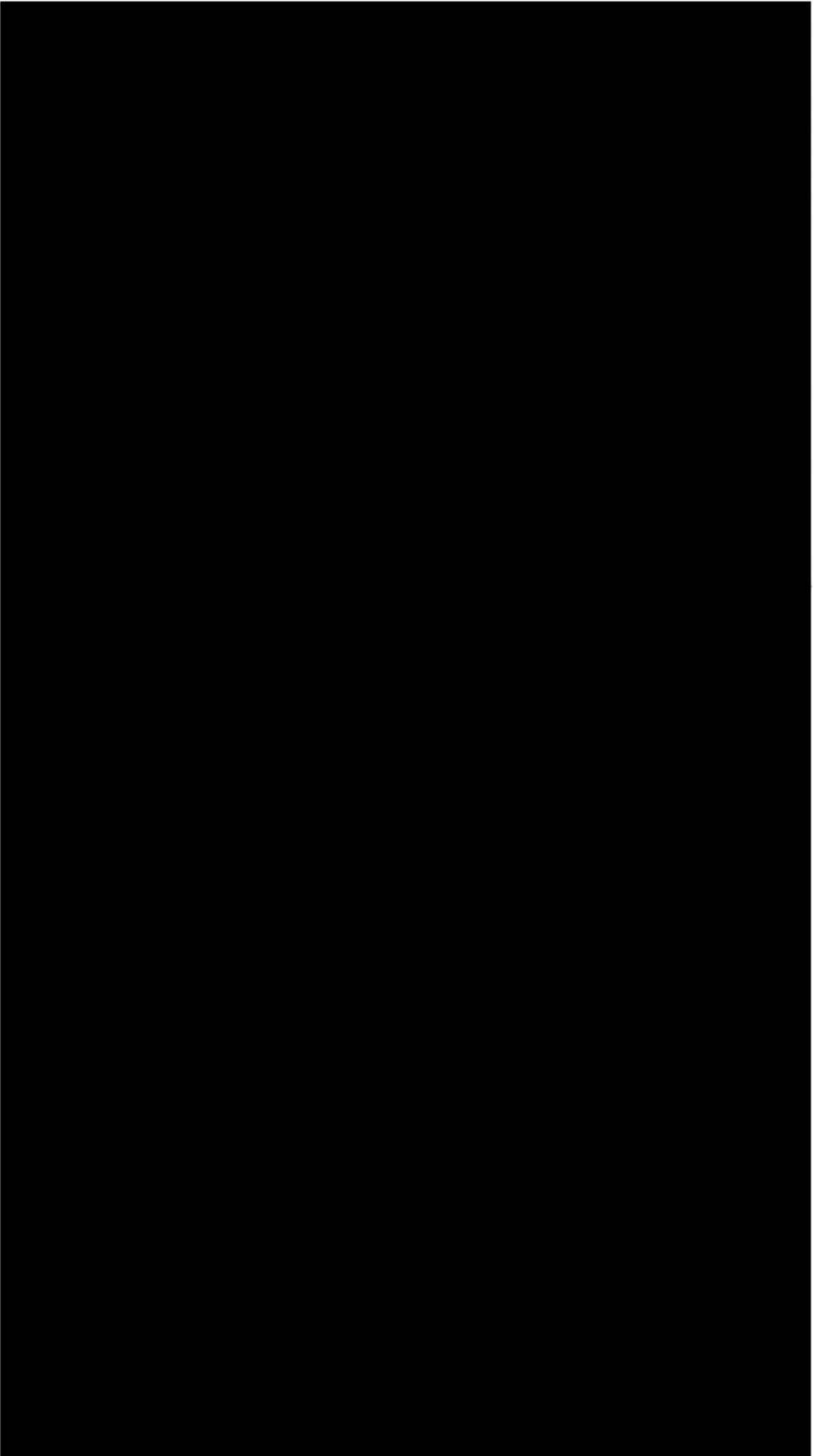
CUENTA.- Se da cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente, formado con motivo de la denuncia presentada [REDACTED], su carácter de [REDACTED], así como con Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral levantada en fecha dieciséis de febrero del presente año. **CONSTE.-**

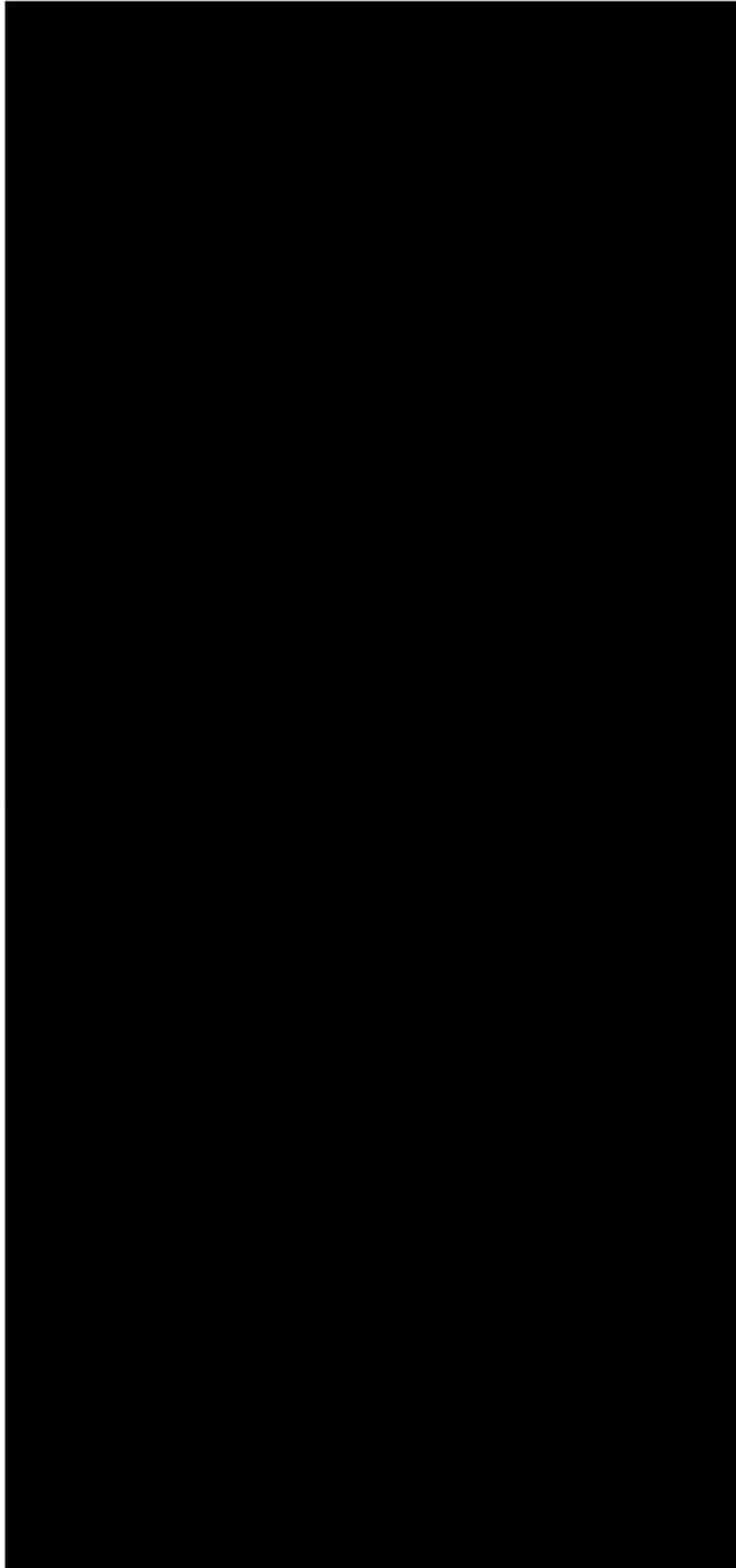
AUTO. - EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

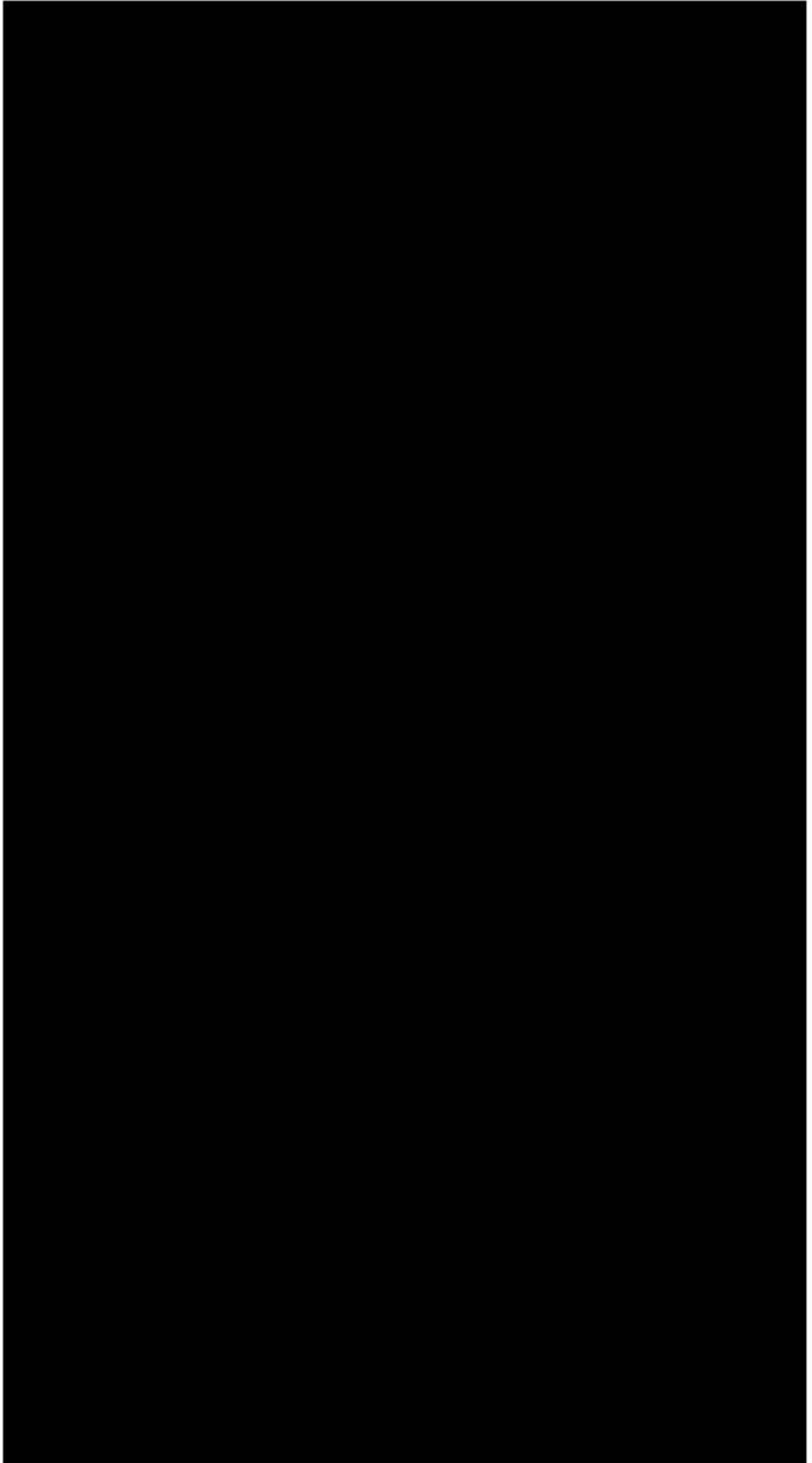
VISTO el escrito y anexos recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de febrero del presente año, se tiene a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], presentando denuncia contra del ciudadano [REDACTED] Borbón y el noticiero o portal [REDACTED] por conducto de quien acredite ser su apoderado o representante legal o persona autorizada para hacerlo, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género realizados de manera sistemática en su contra, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafos primero, segundo y quinto; artículo 20-A de la Constitución Política del Estado de Sonora; artículos 1º, 6º, 35 y 36 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora; artículos 268 BIS fracción VI, 296, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

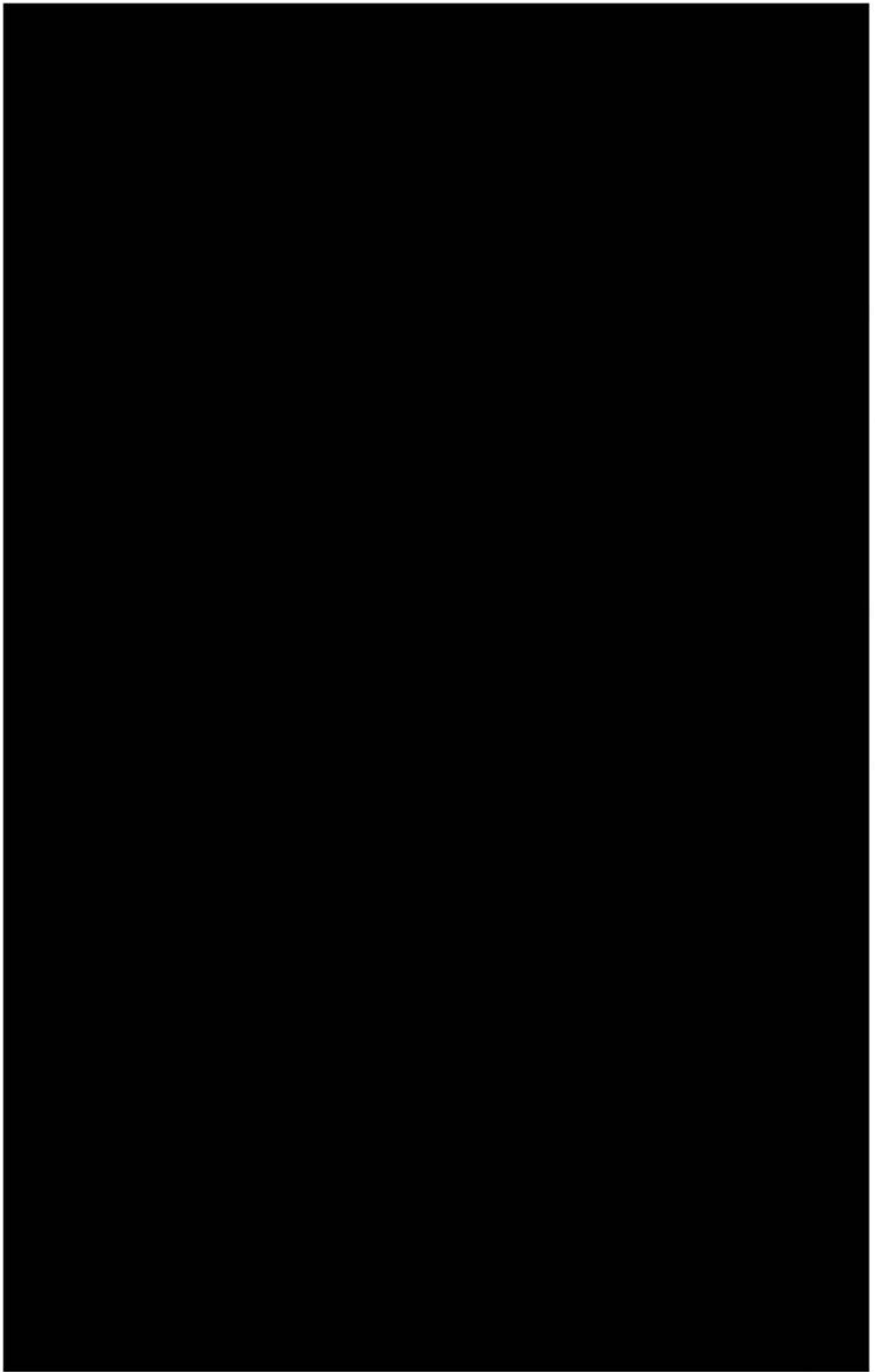
Derivado de lo anterior y en atención a lo dispuesto por los artículos 268 BIS y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procede a analizar si la denuncia de mérito, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 297 TER de la referida Ley, tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a la luz de los hechos que se denuncian al tenor de lo siguiente:

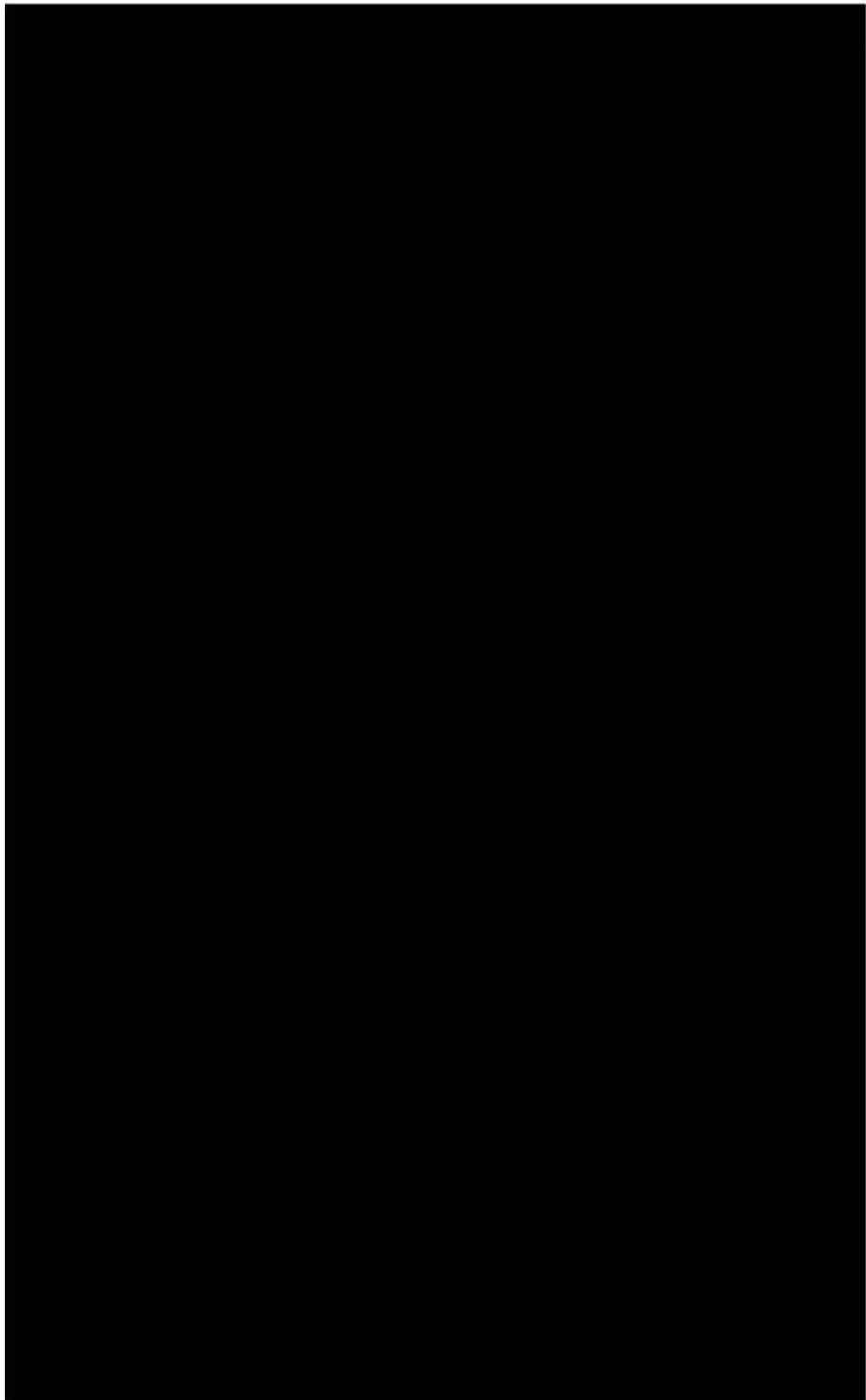


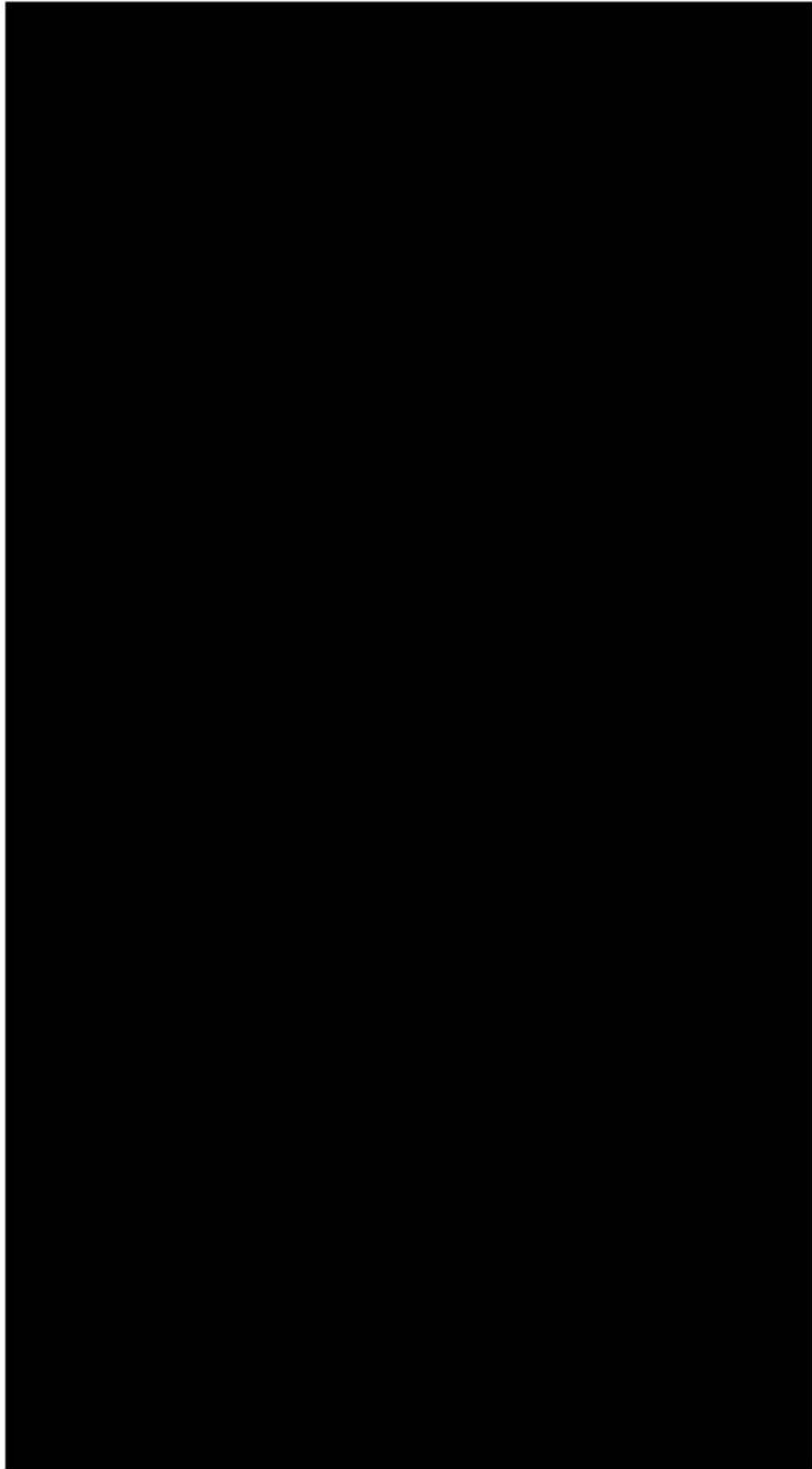


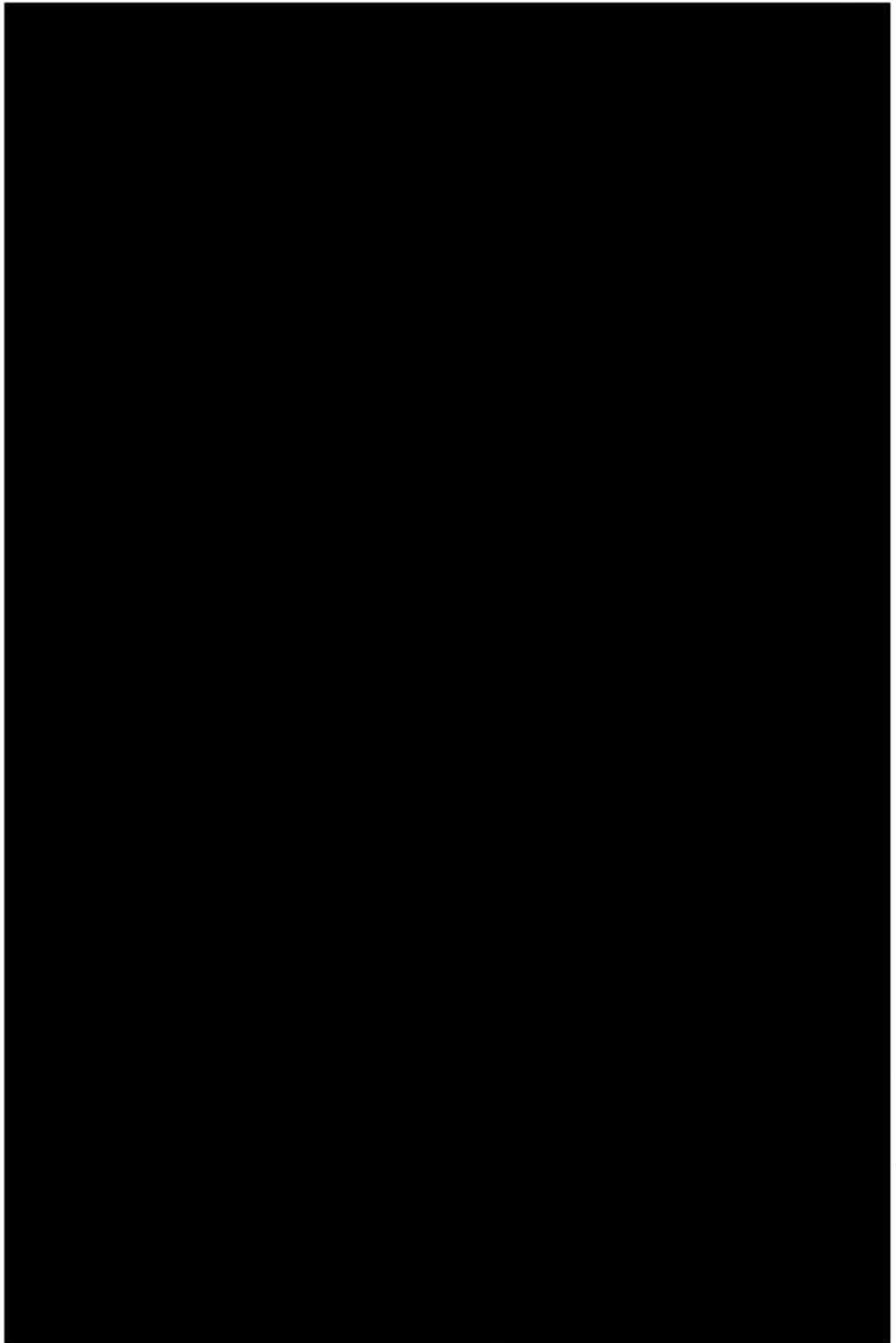


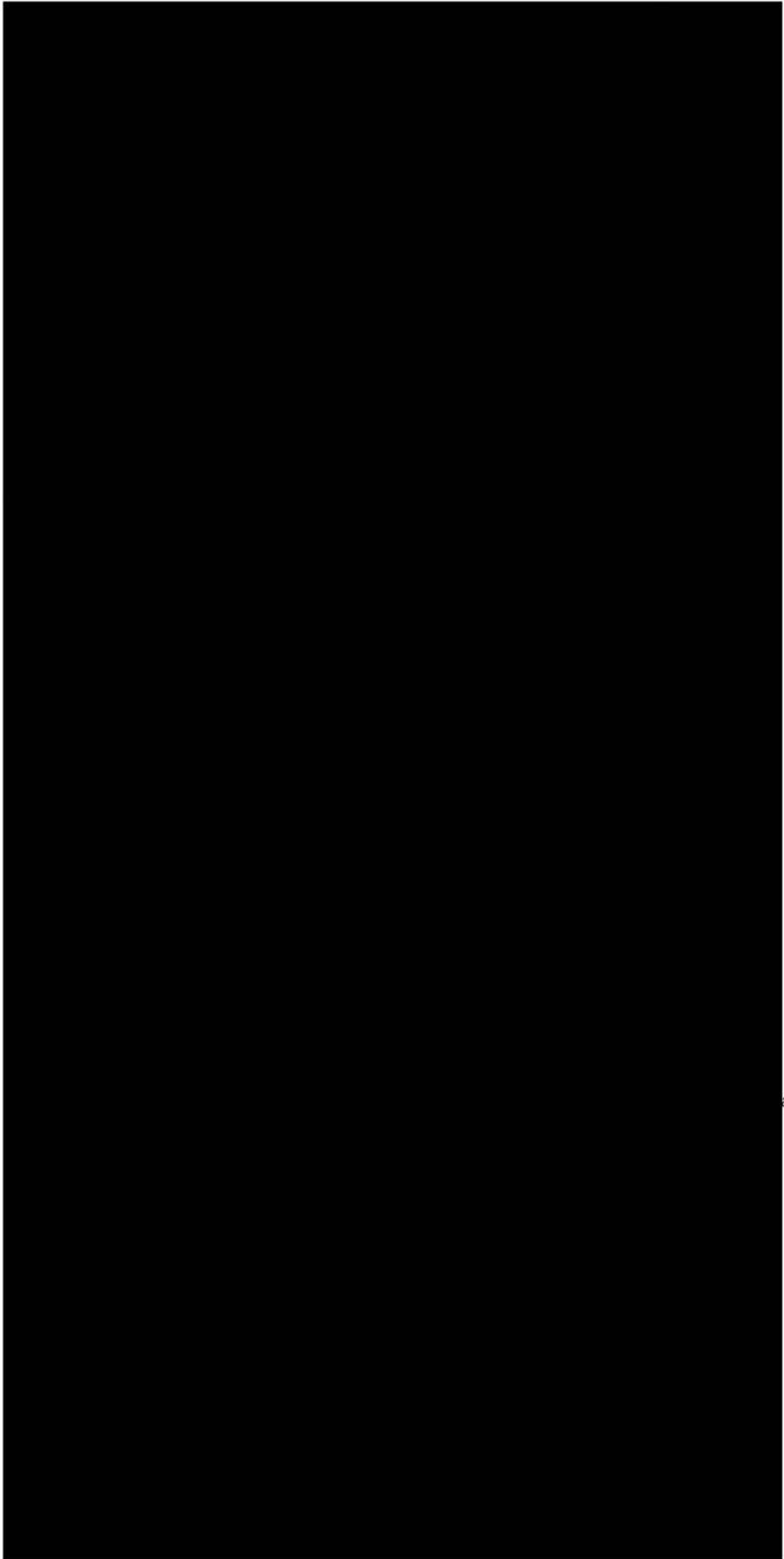


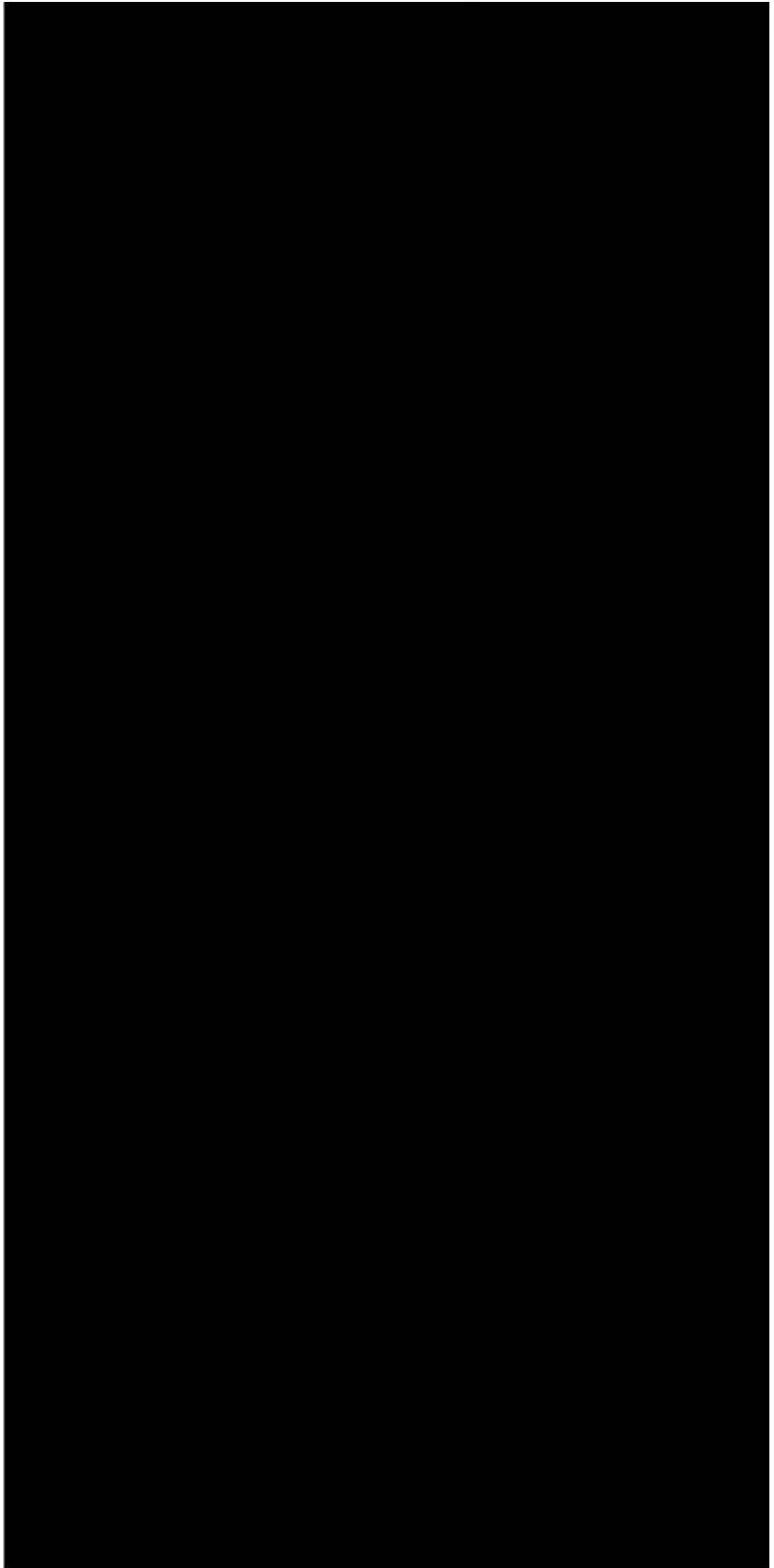


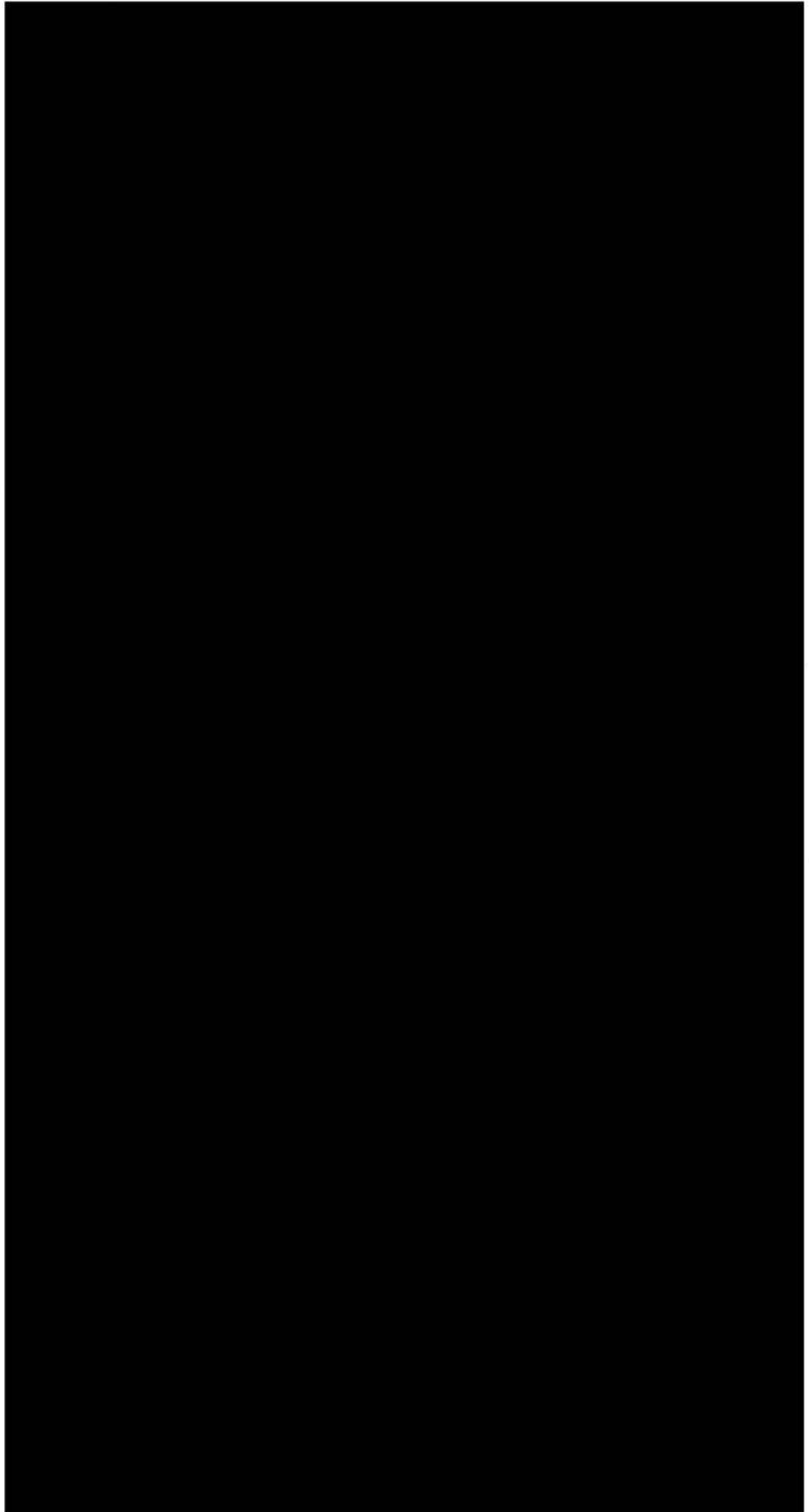


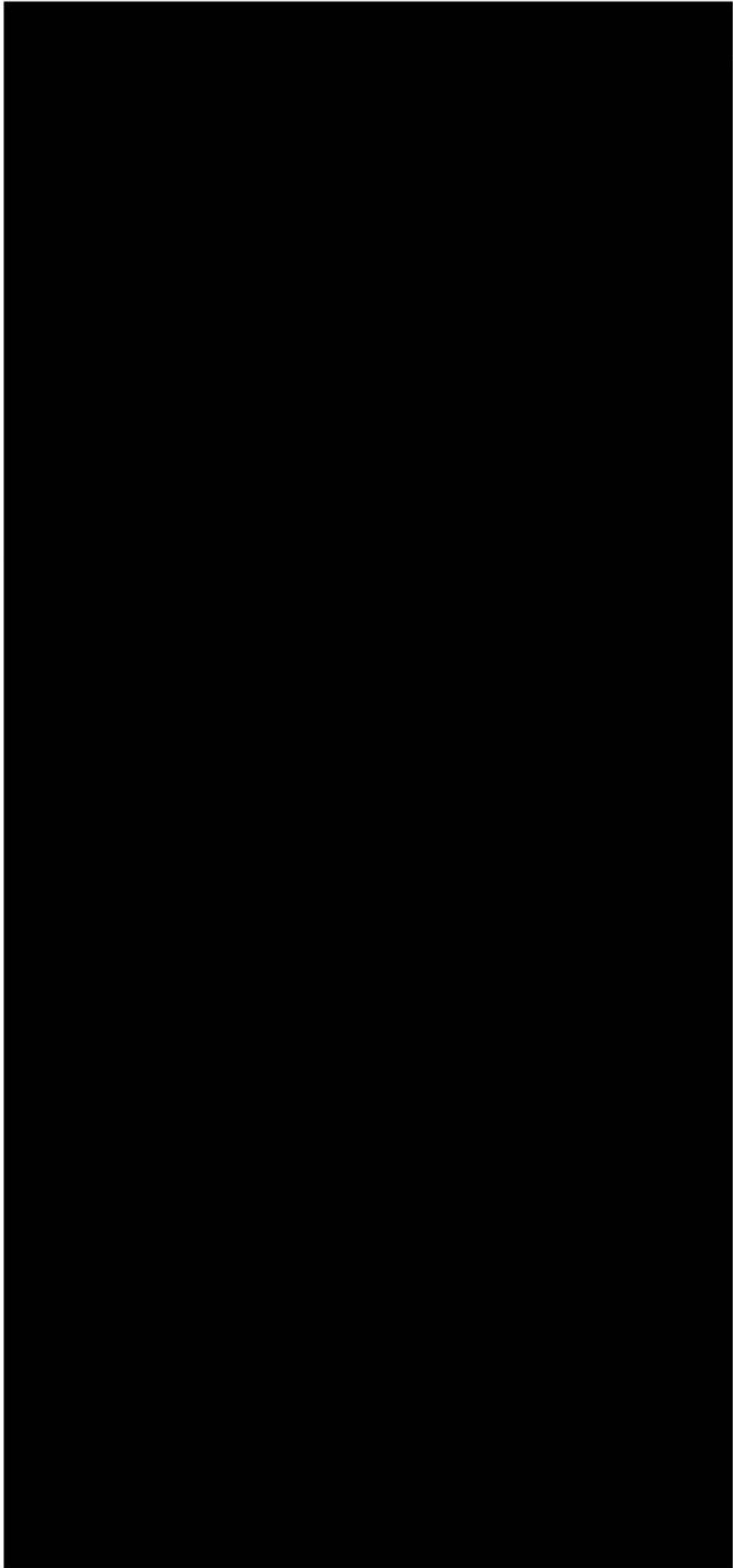


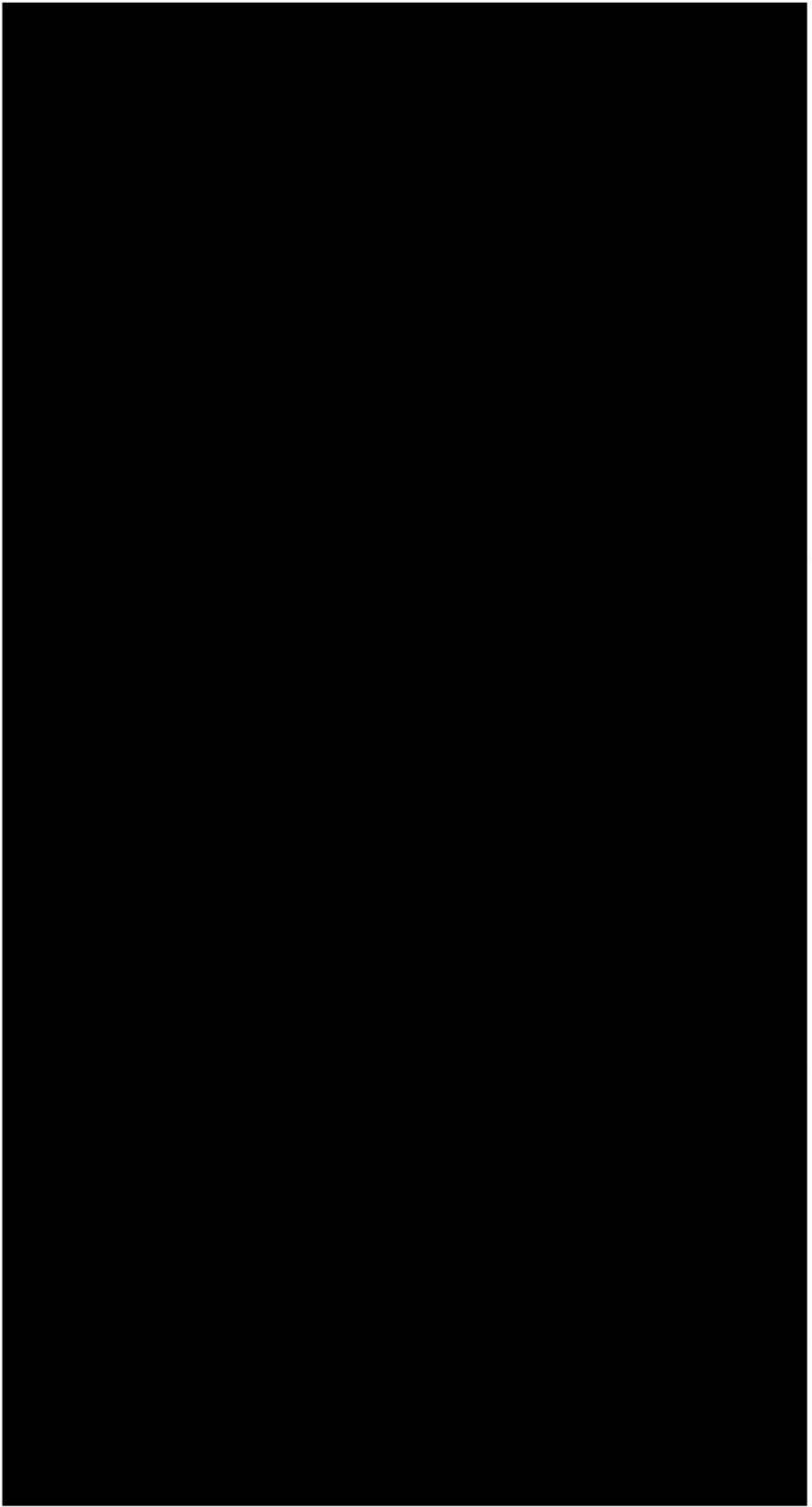


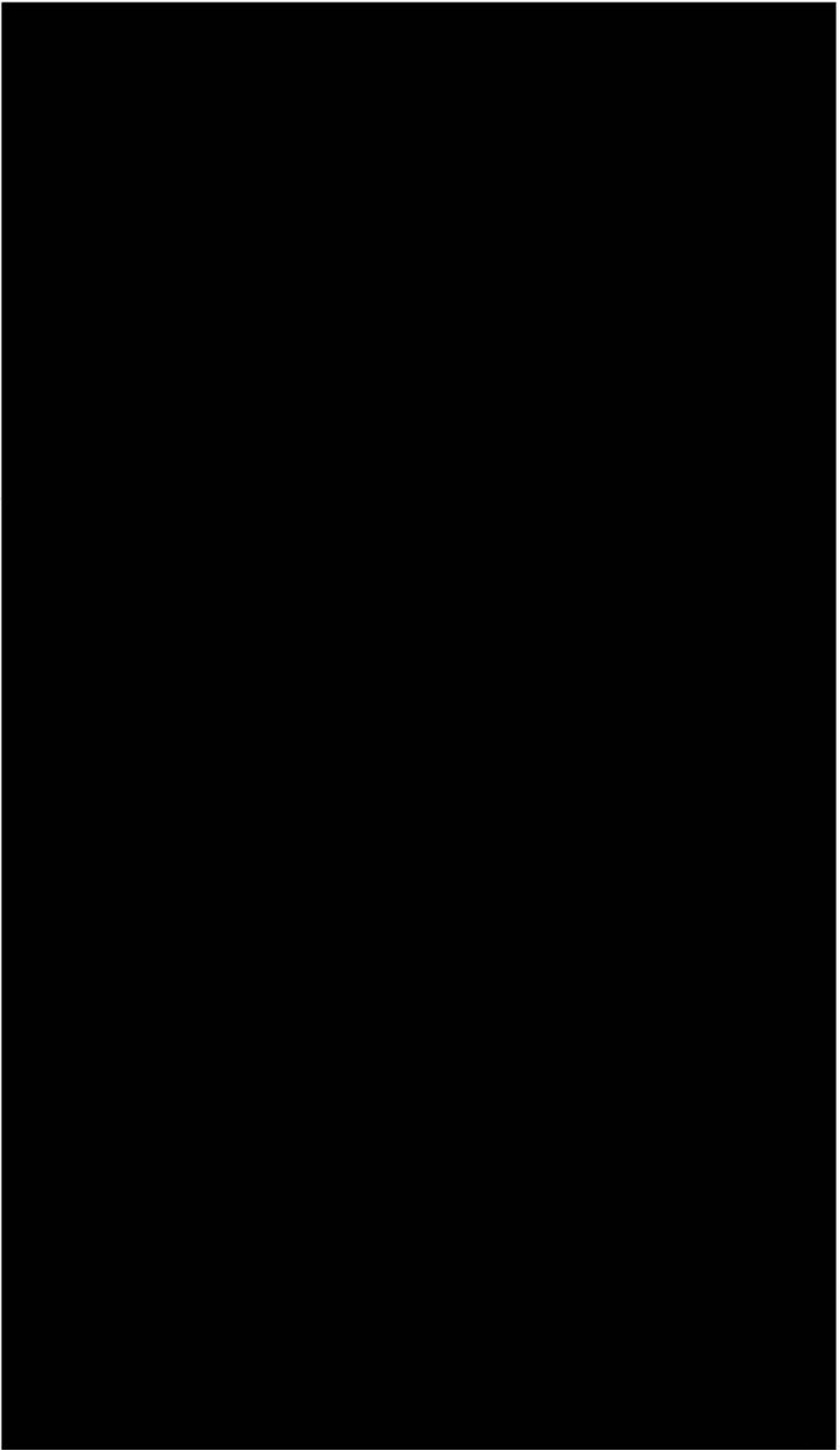


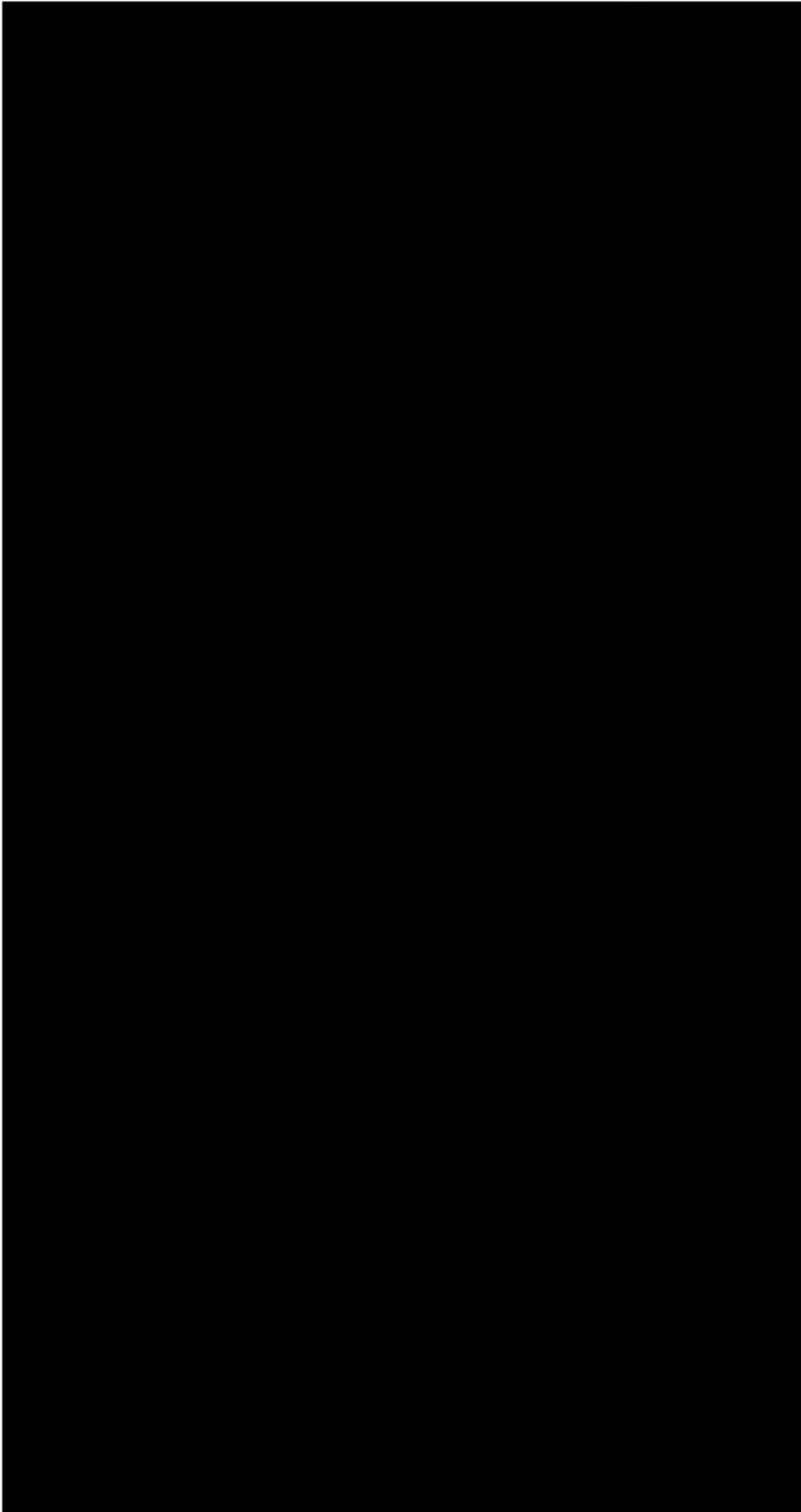


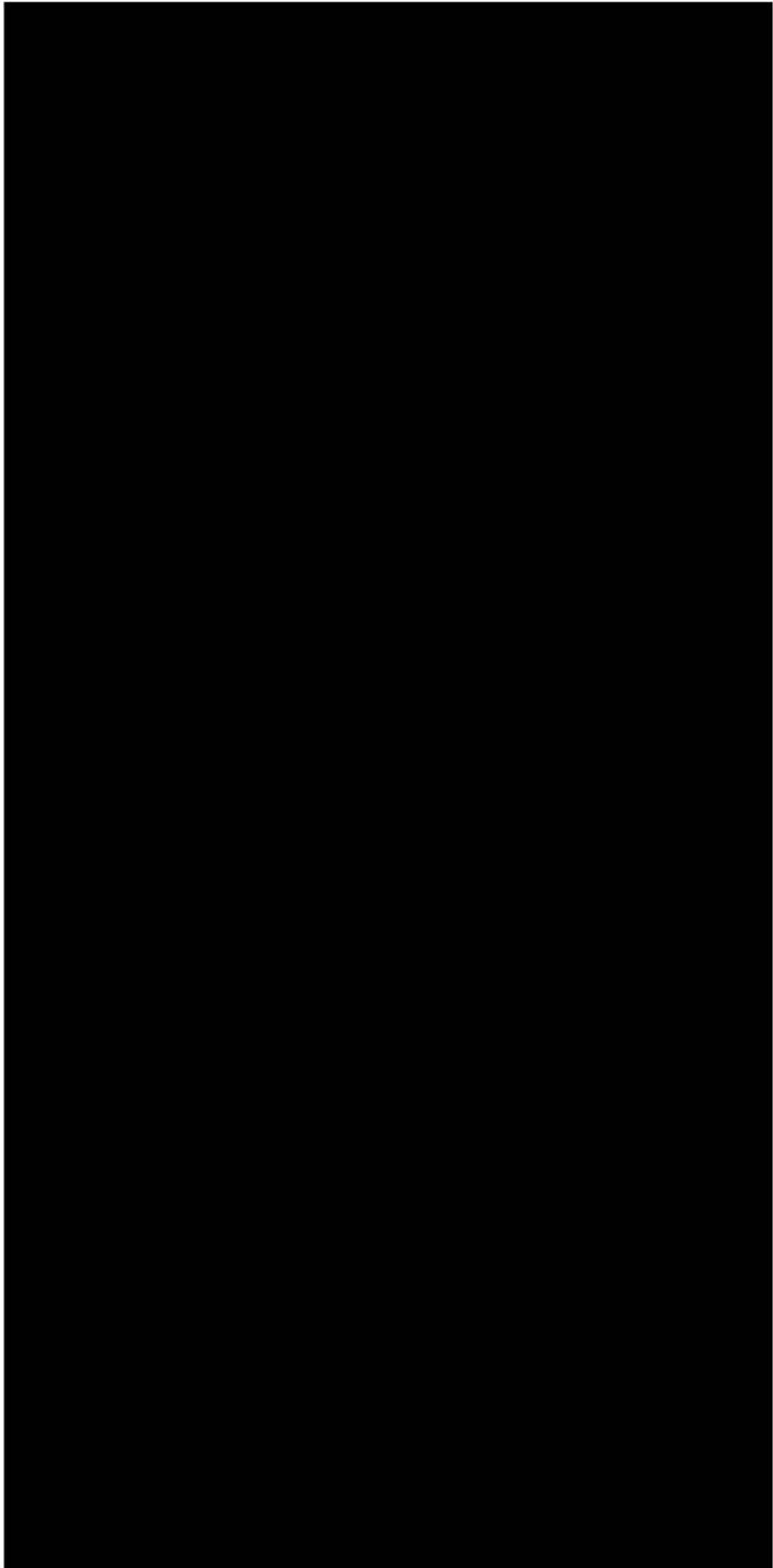


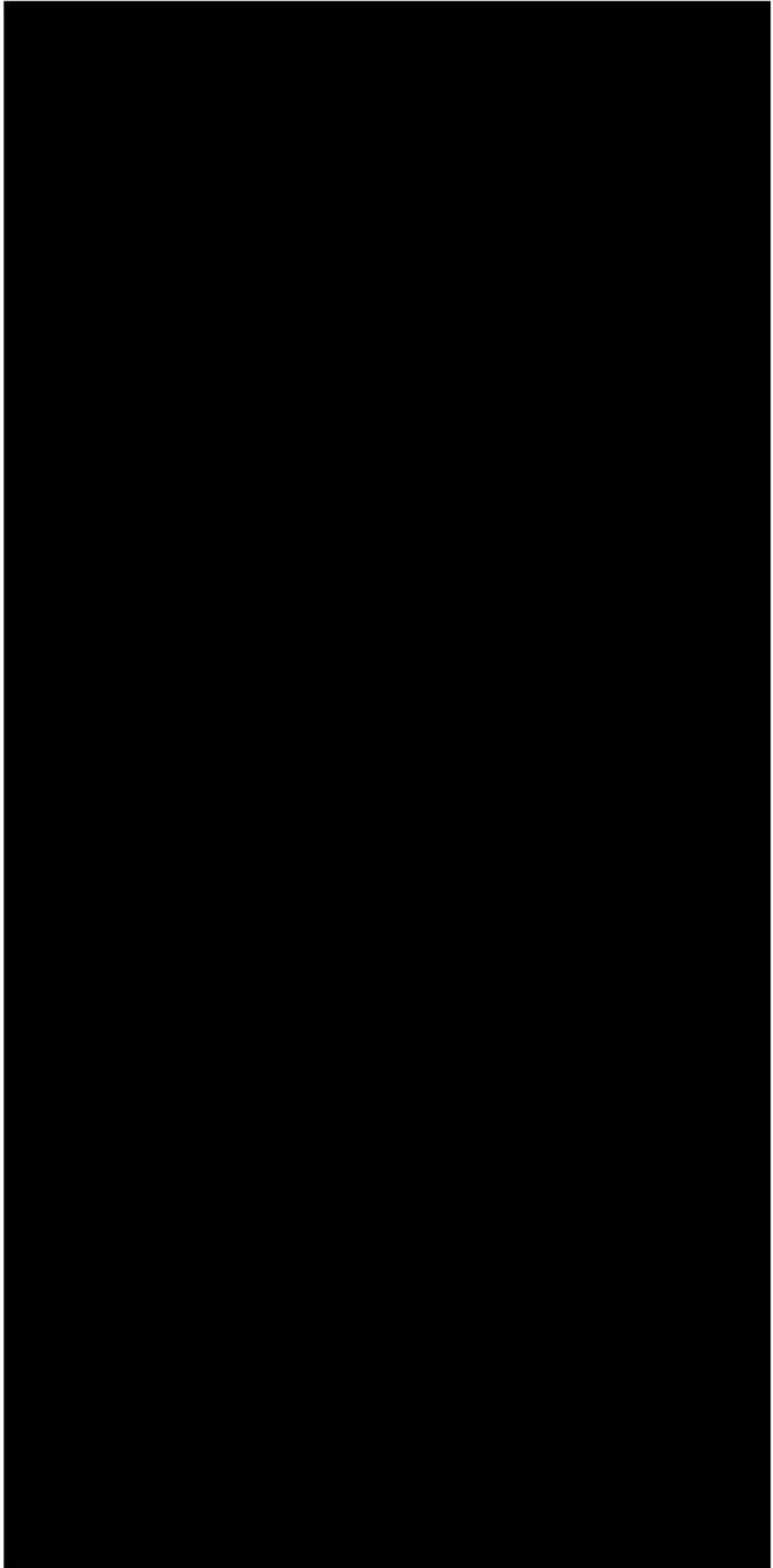


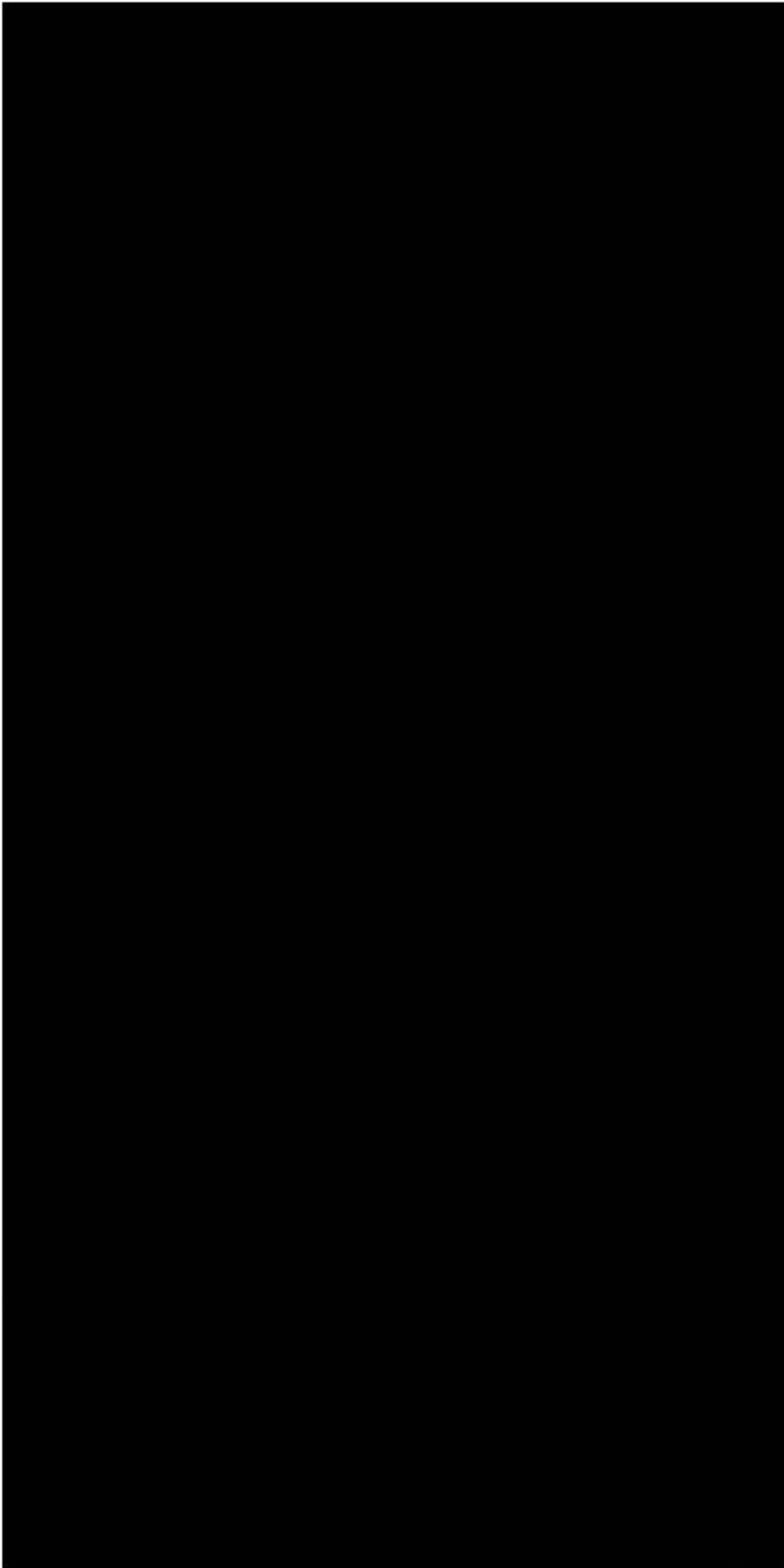


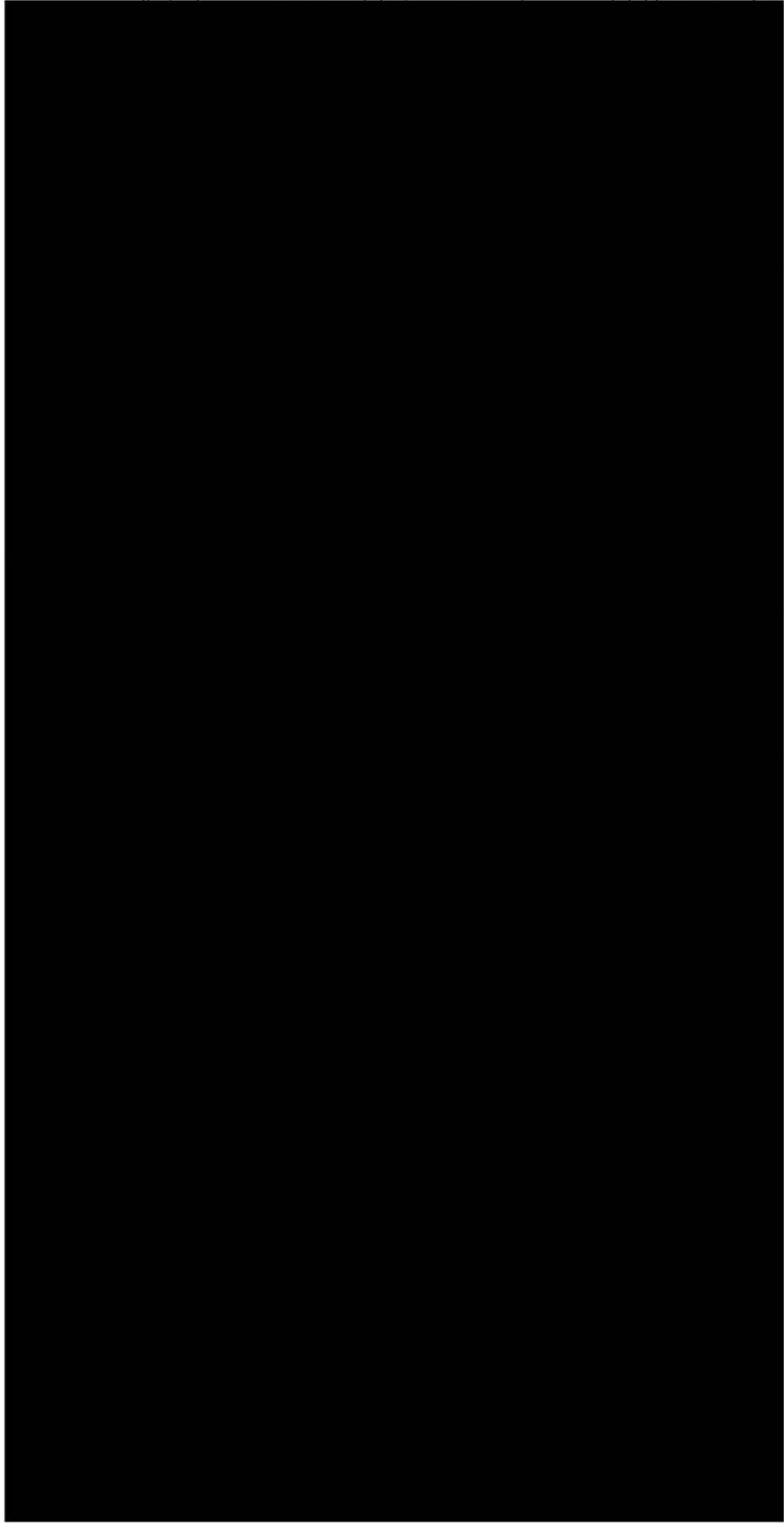


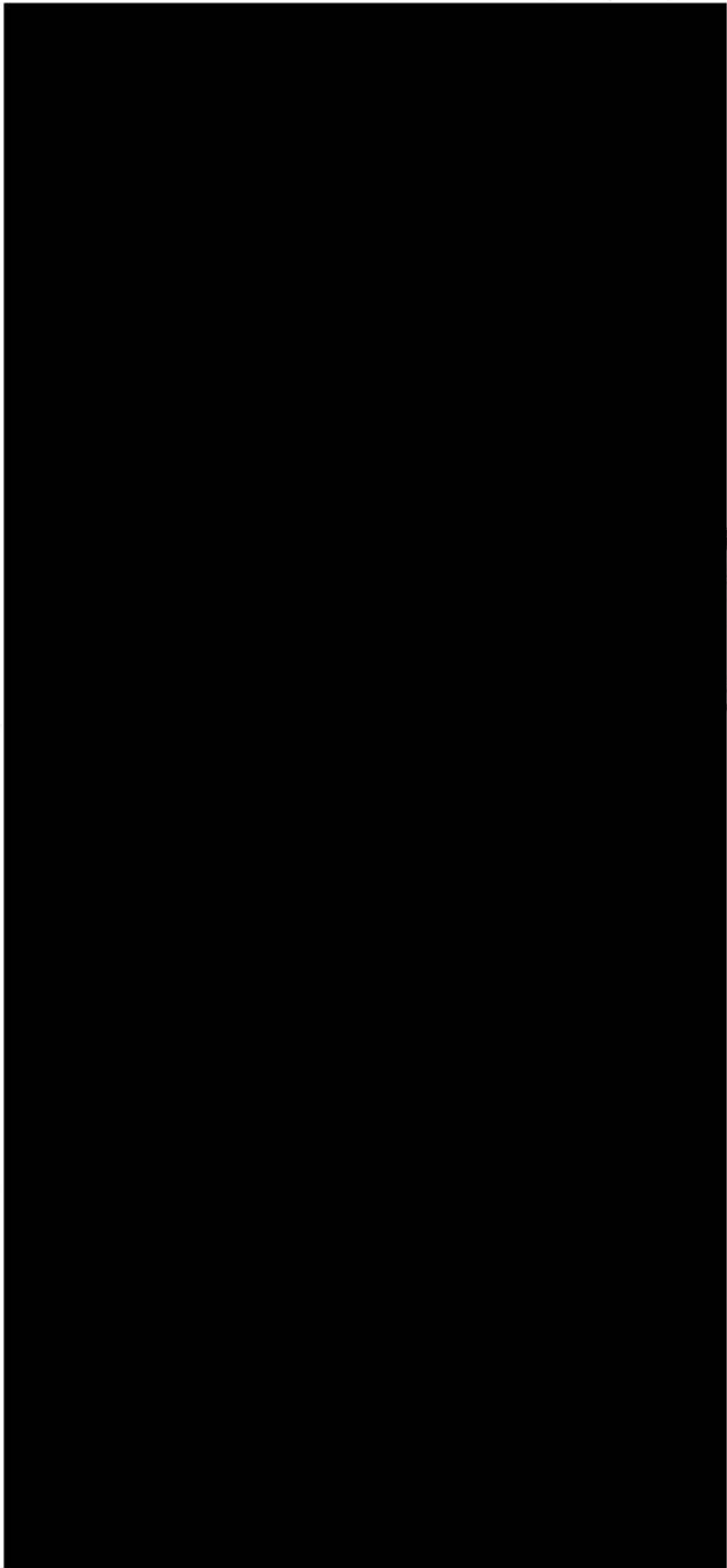


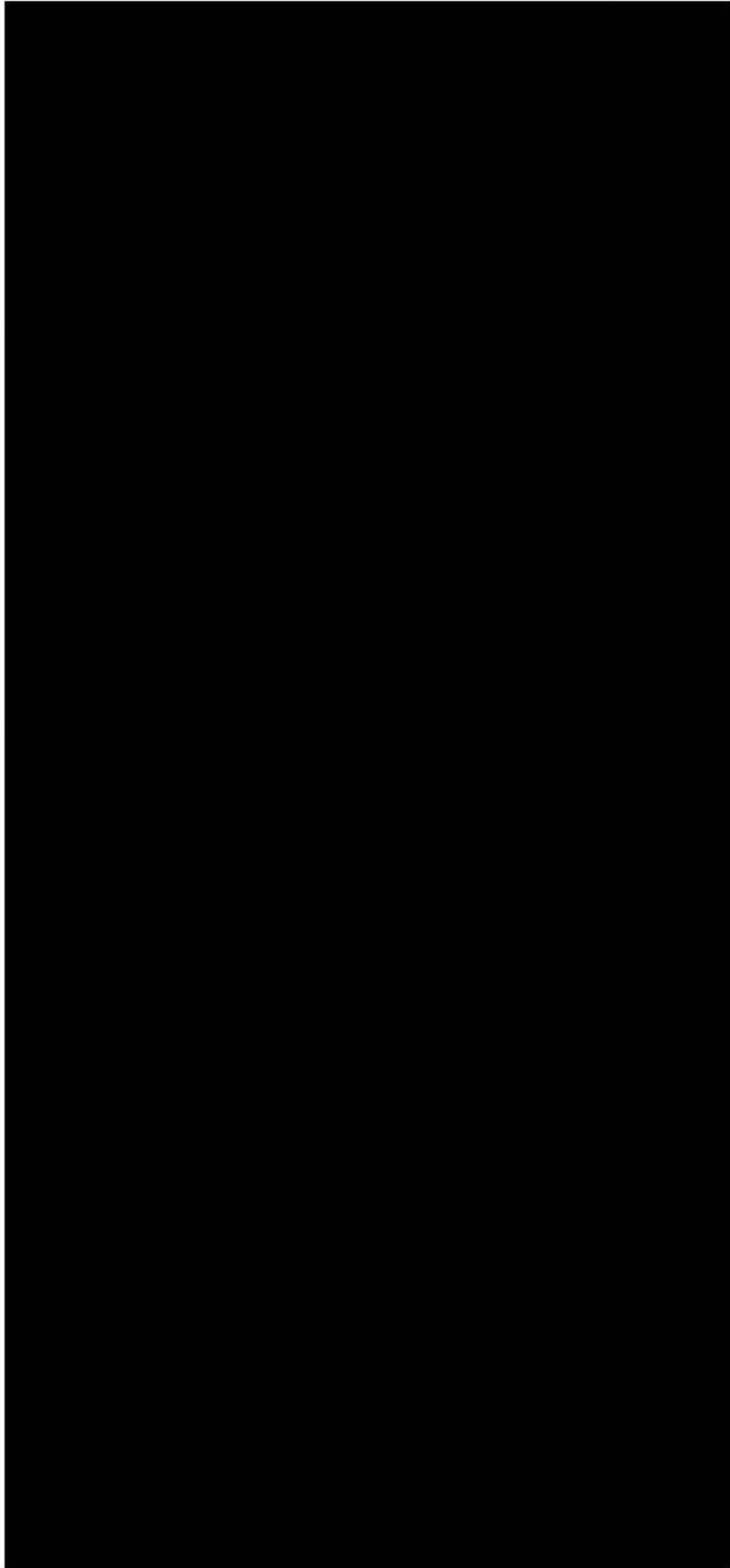


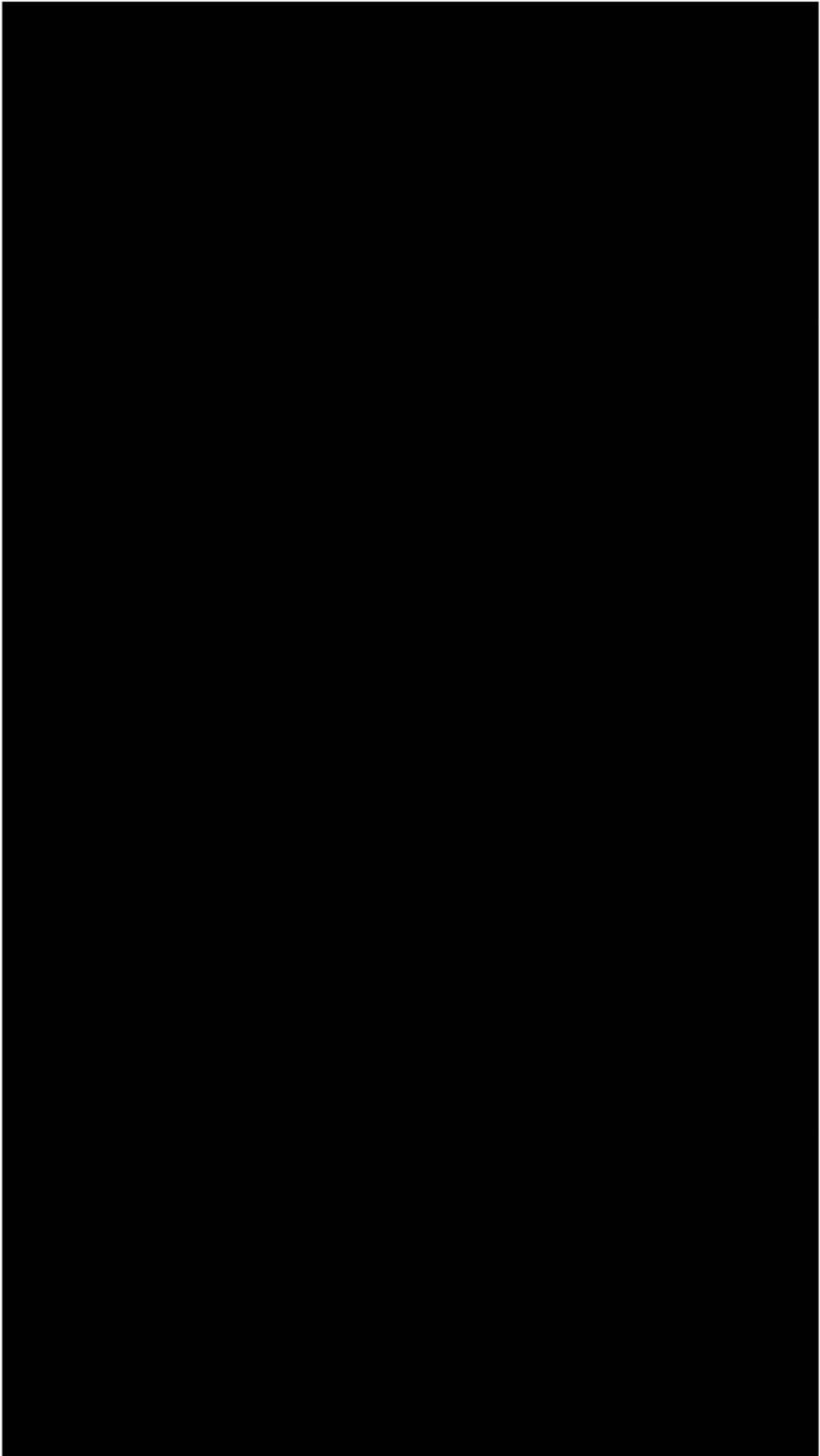


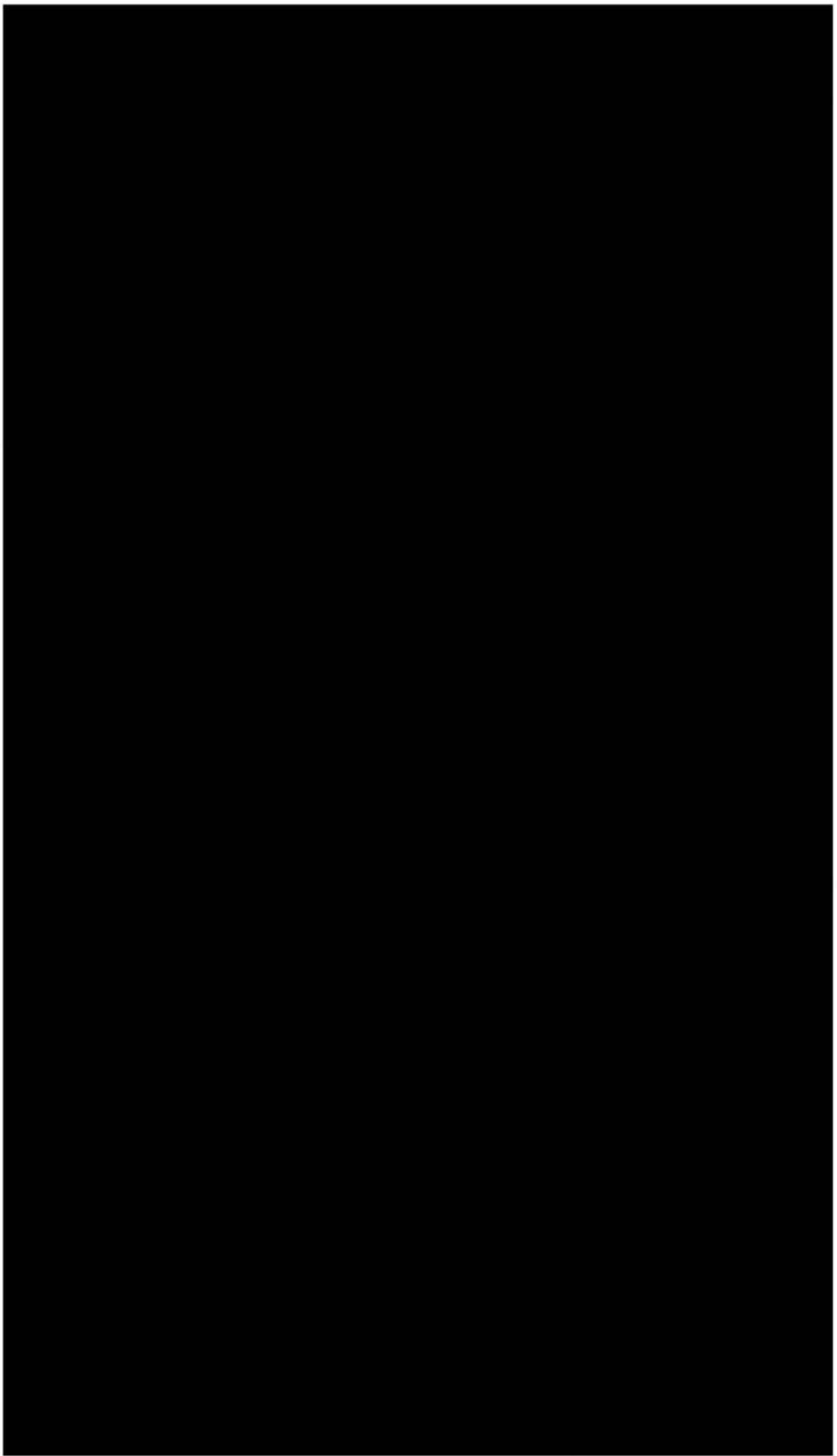


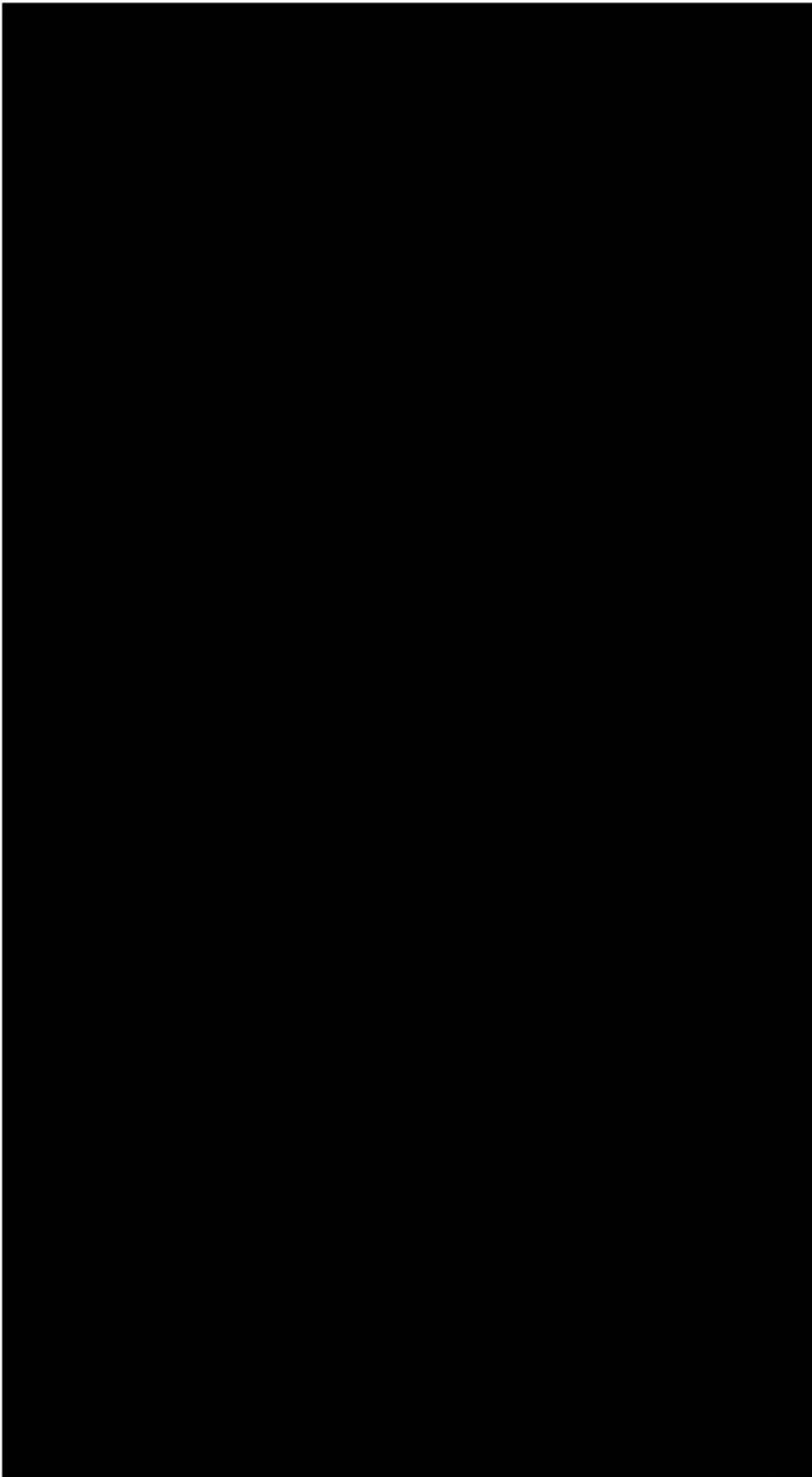


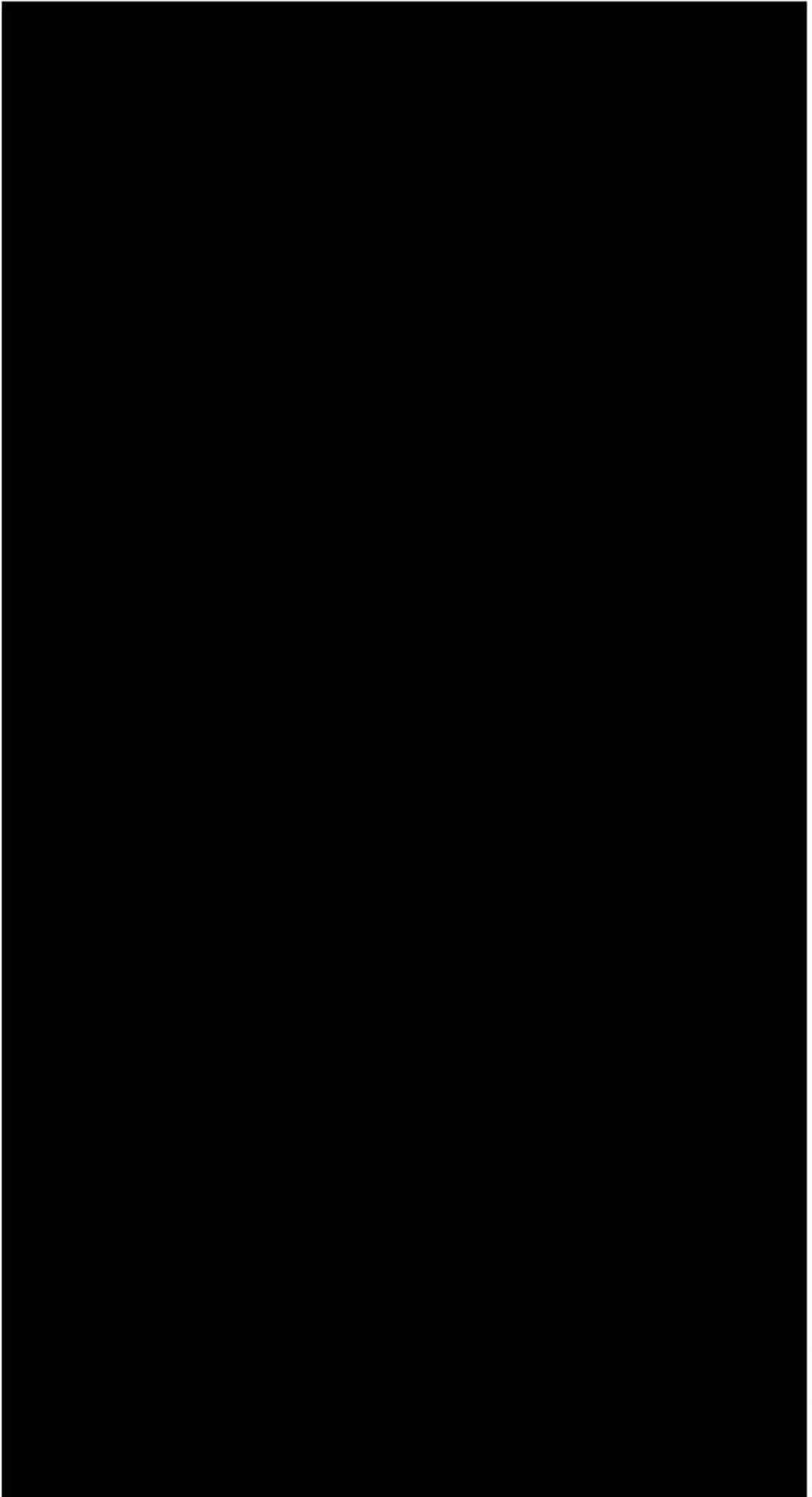


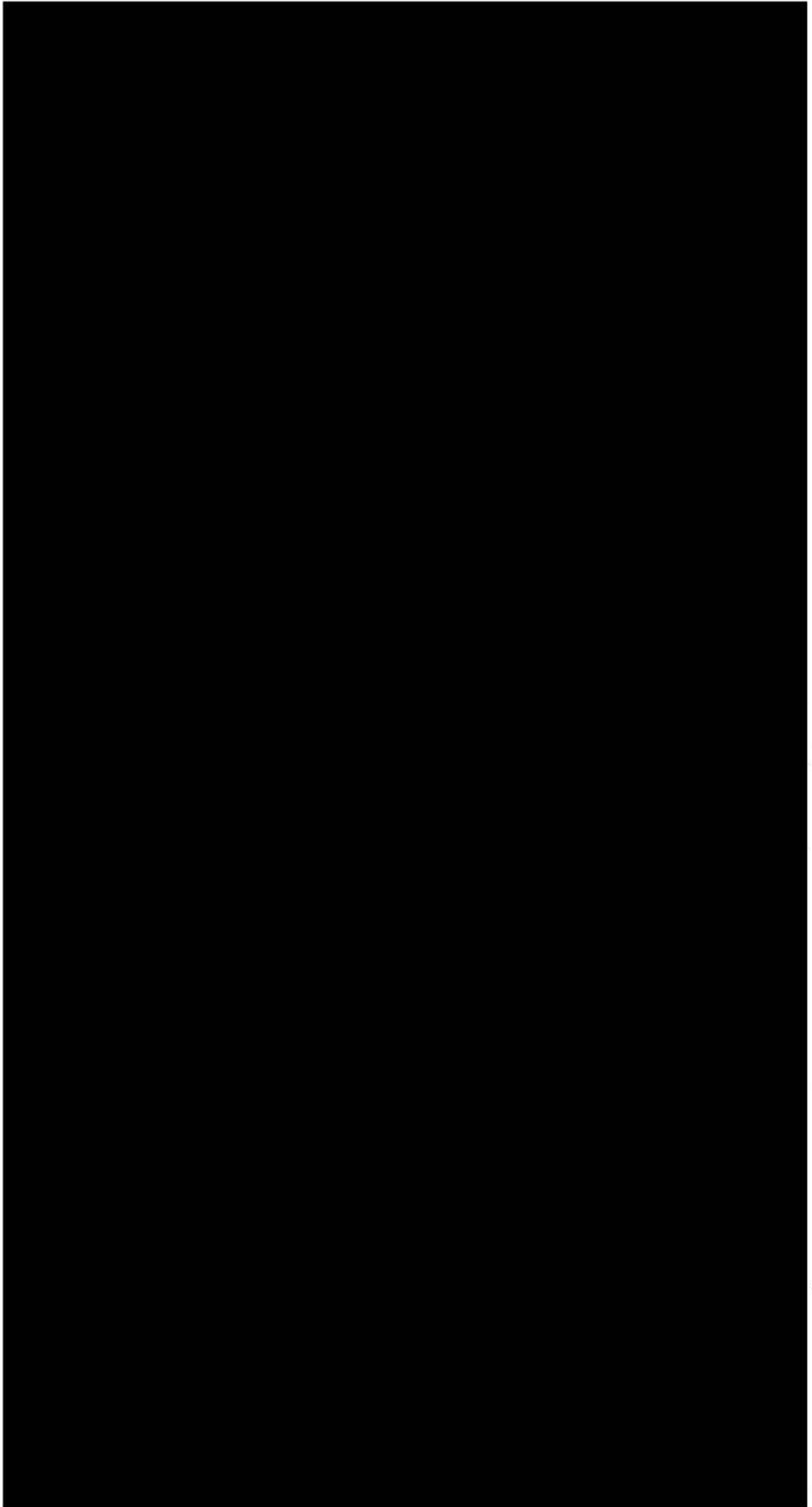


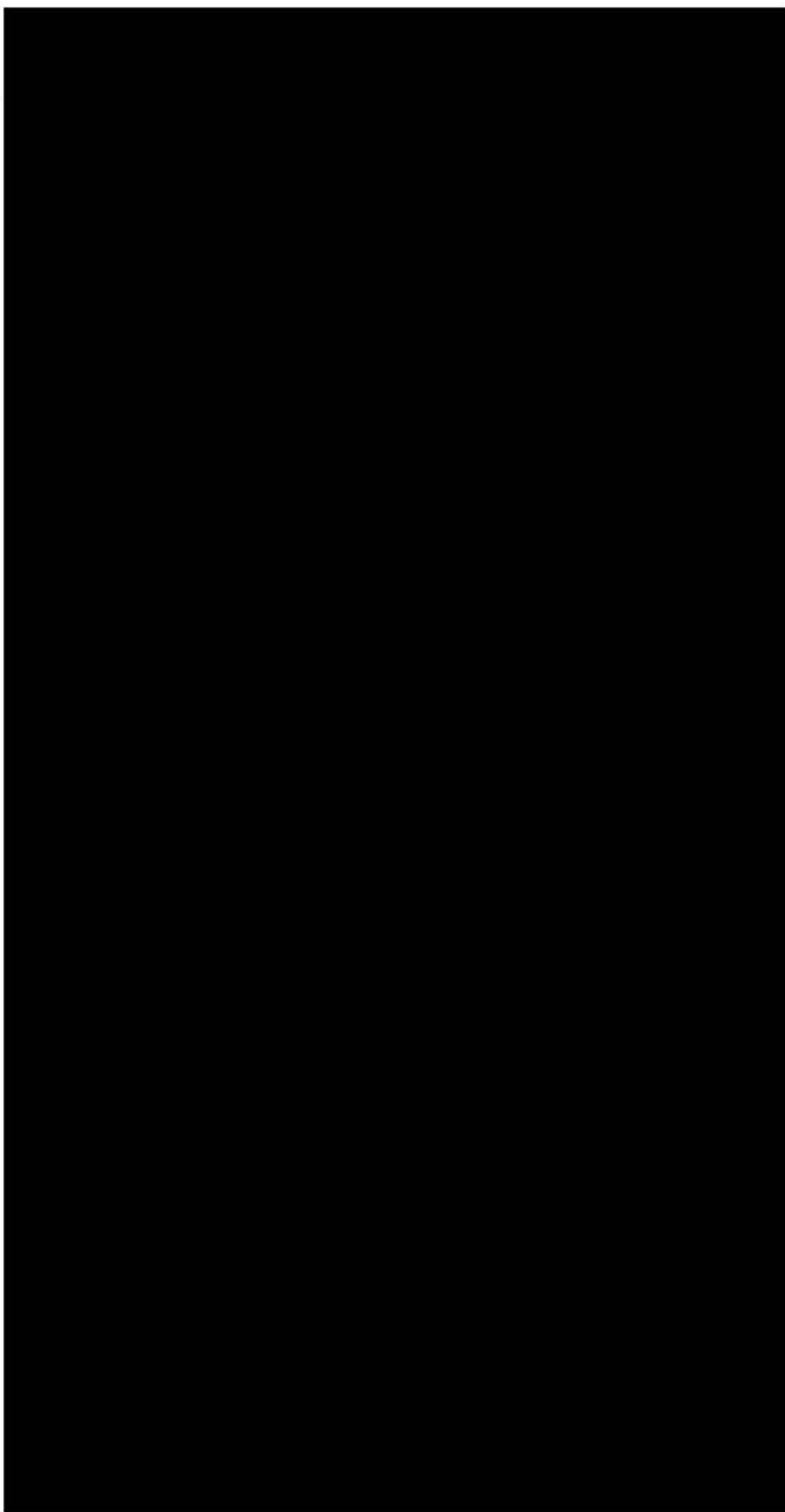


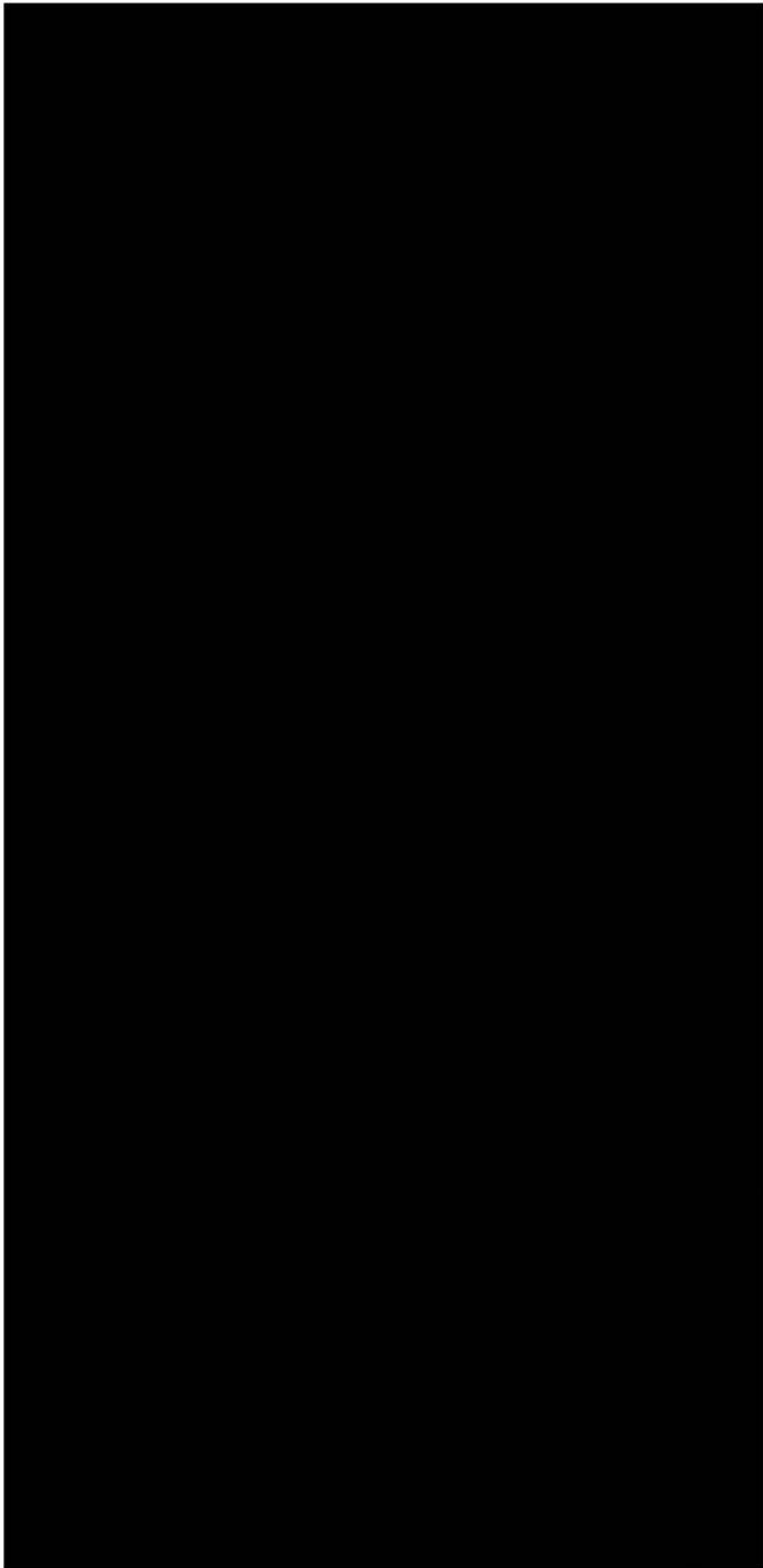


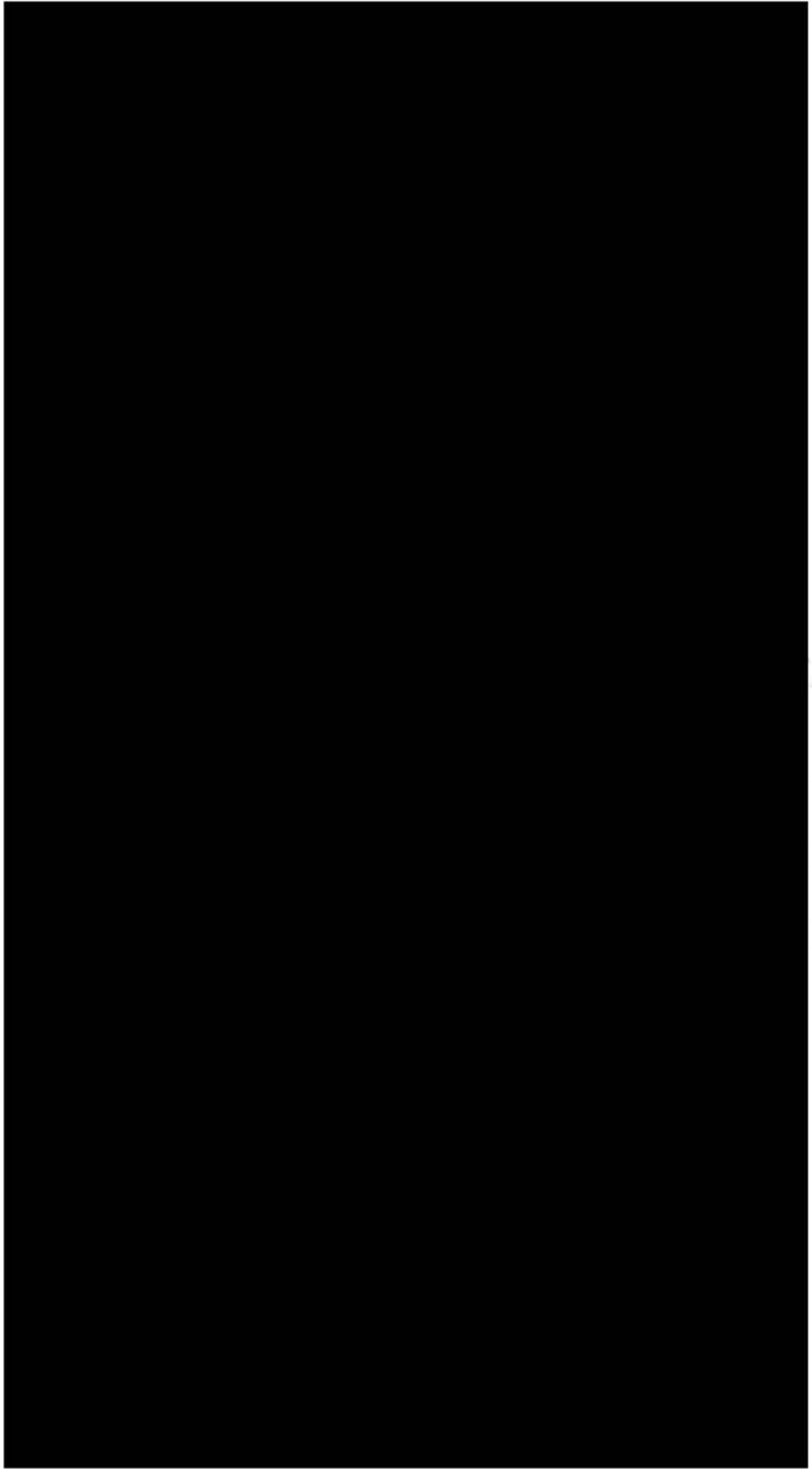


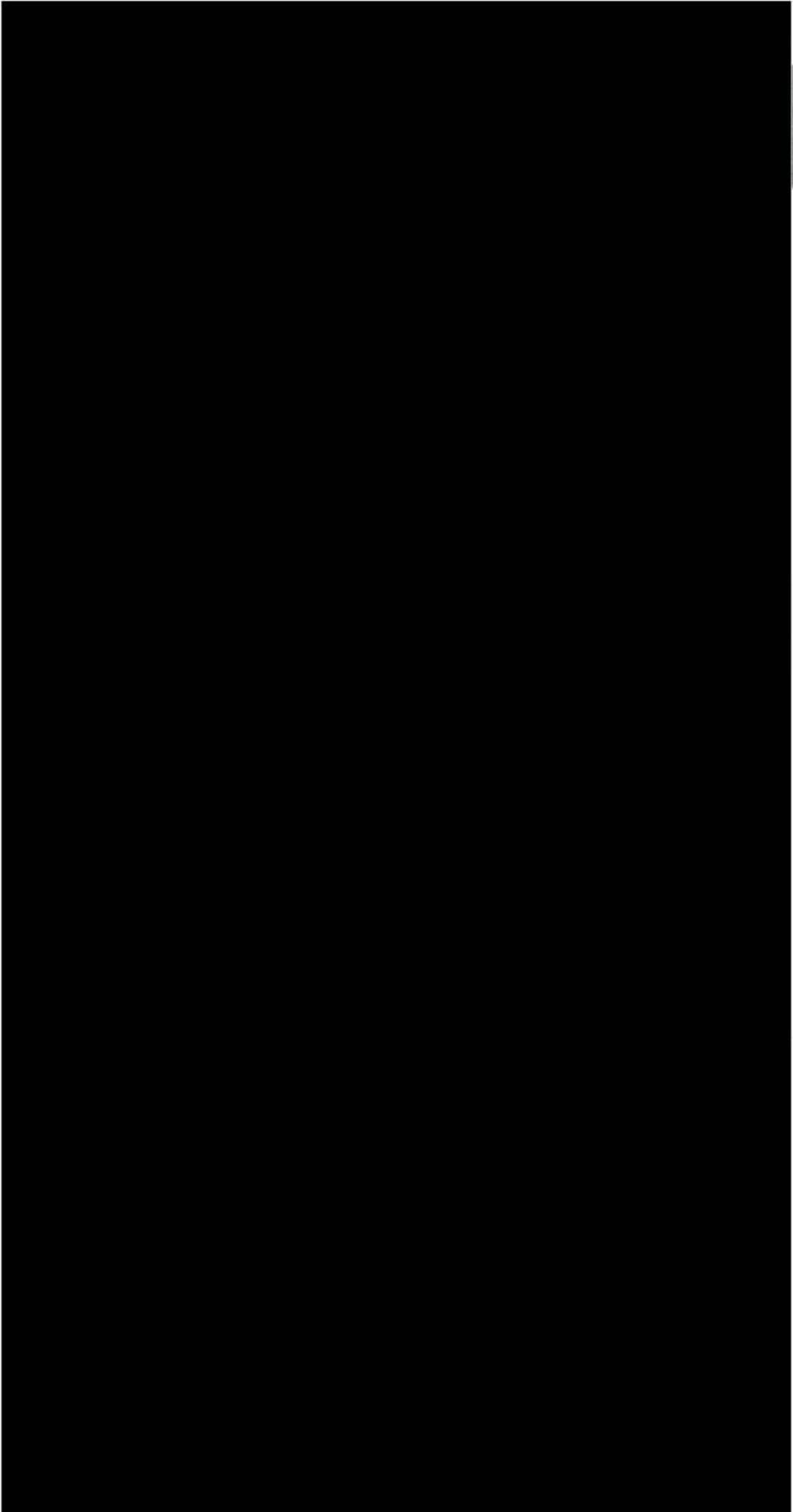


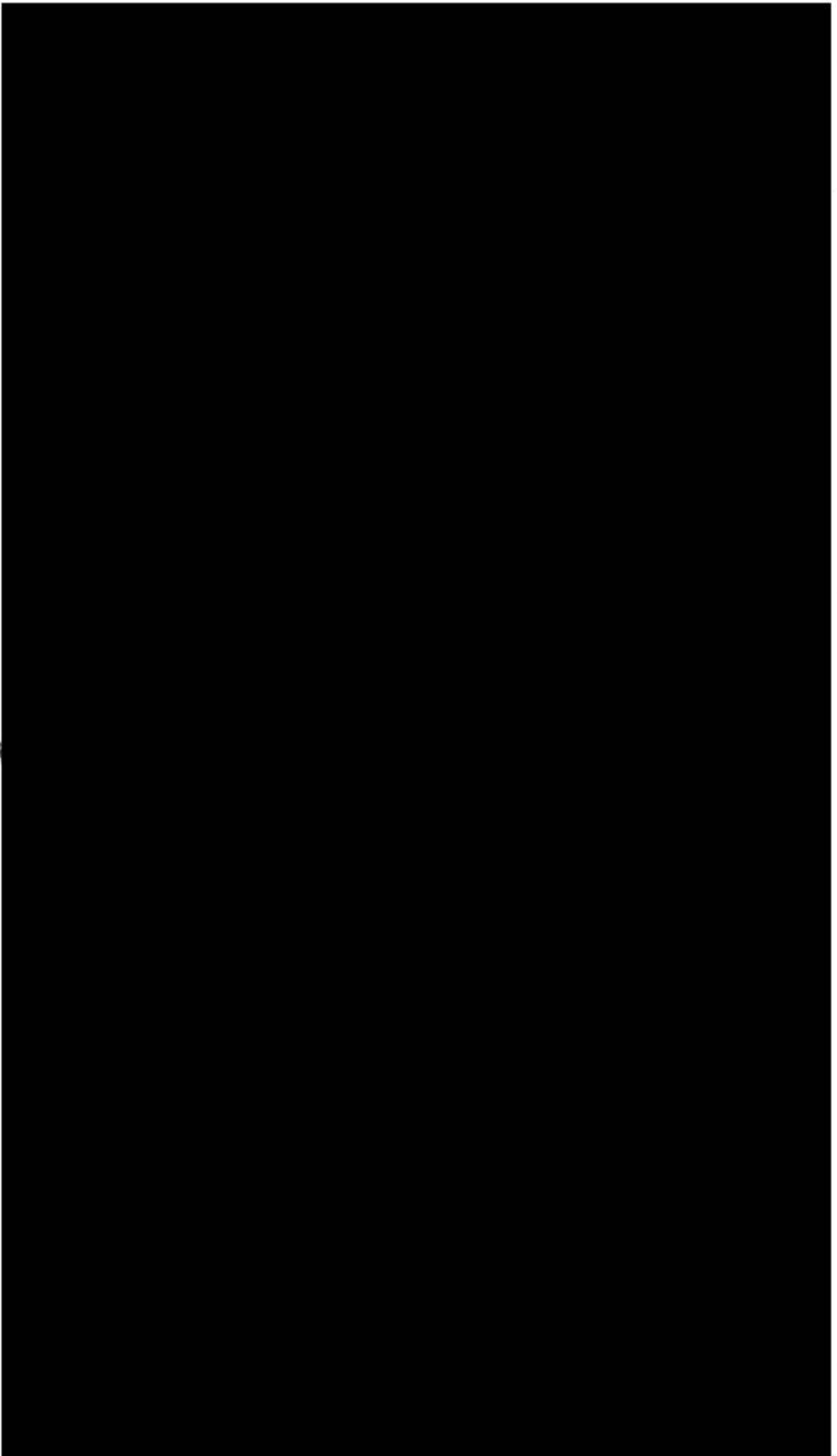


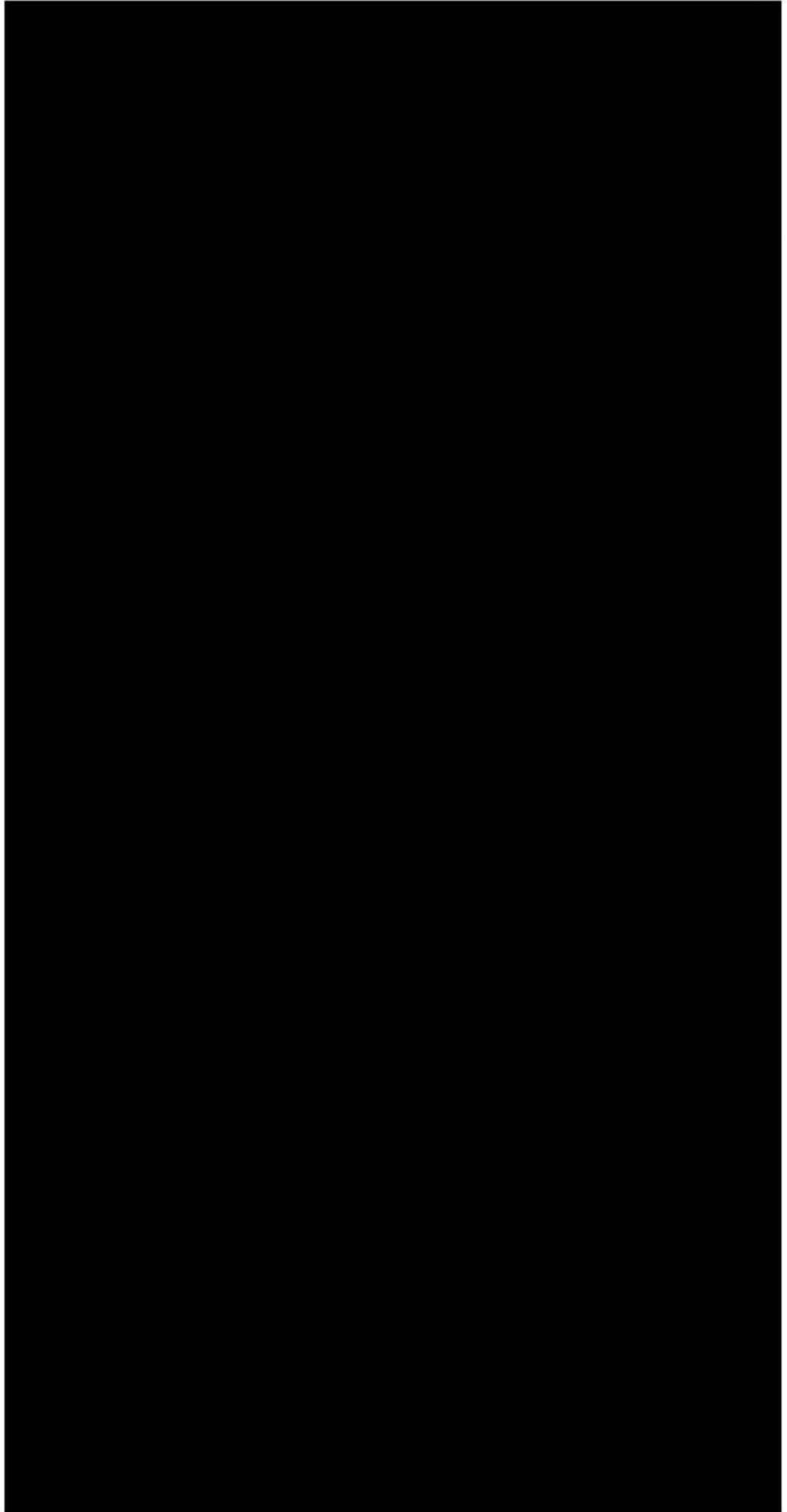


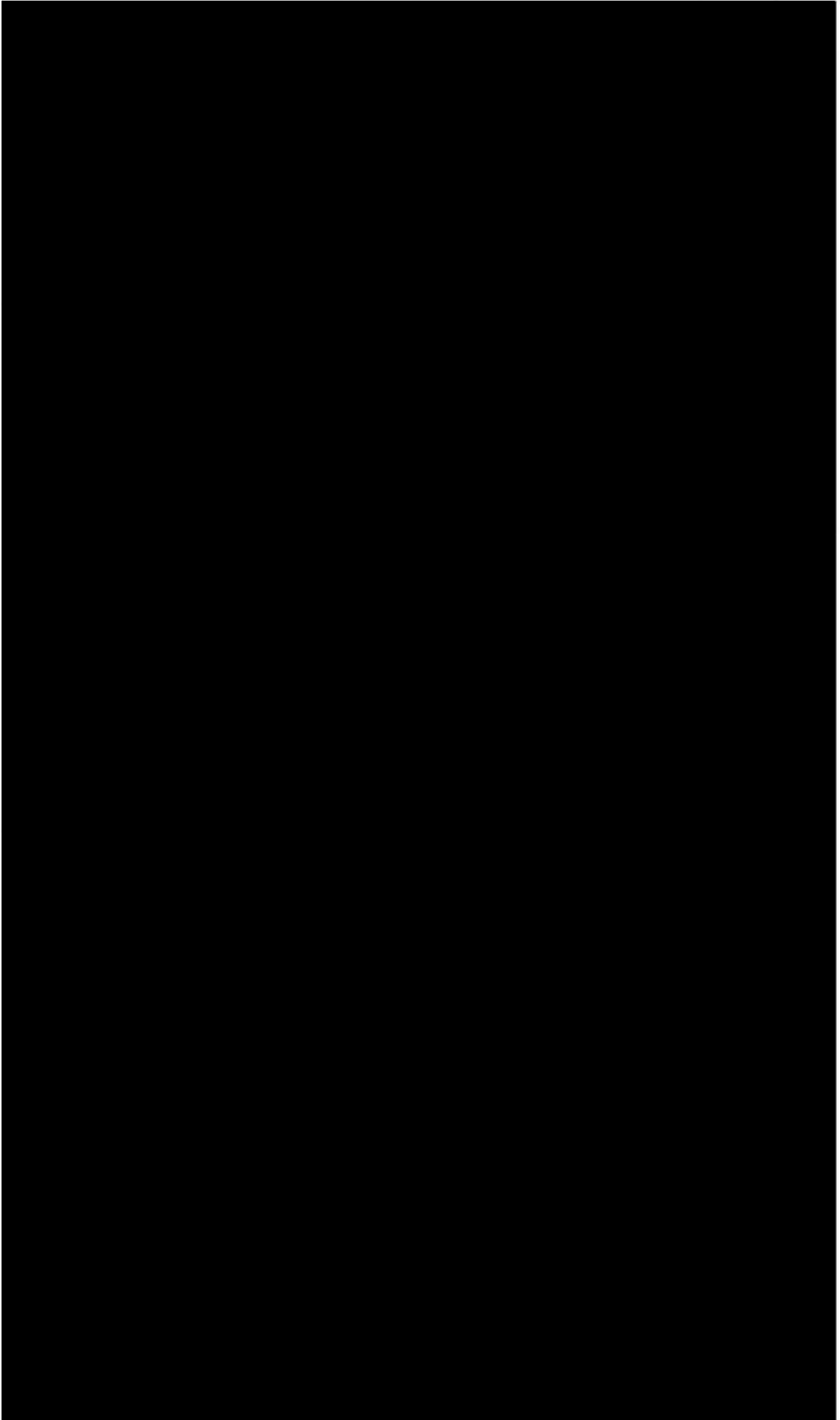


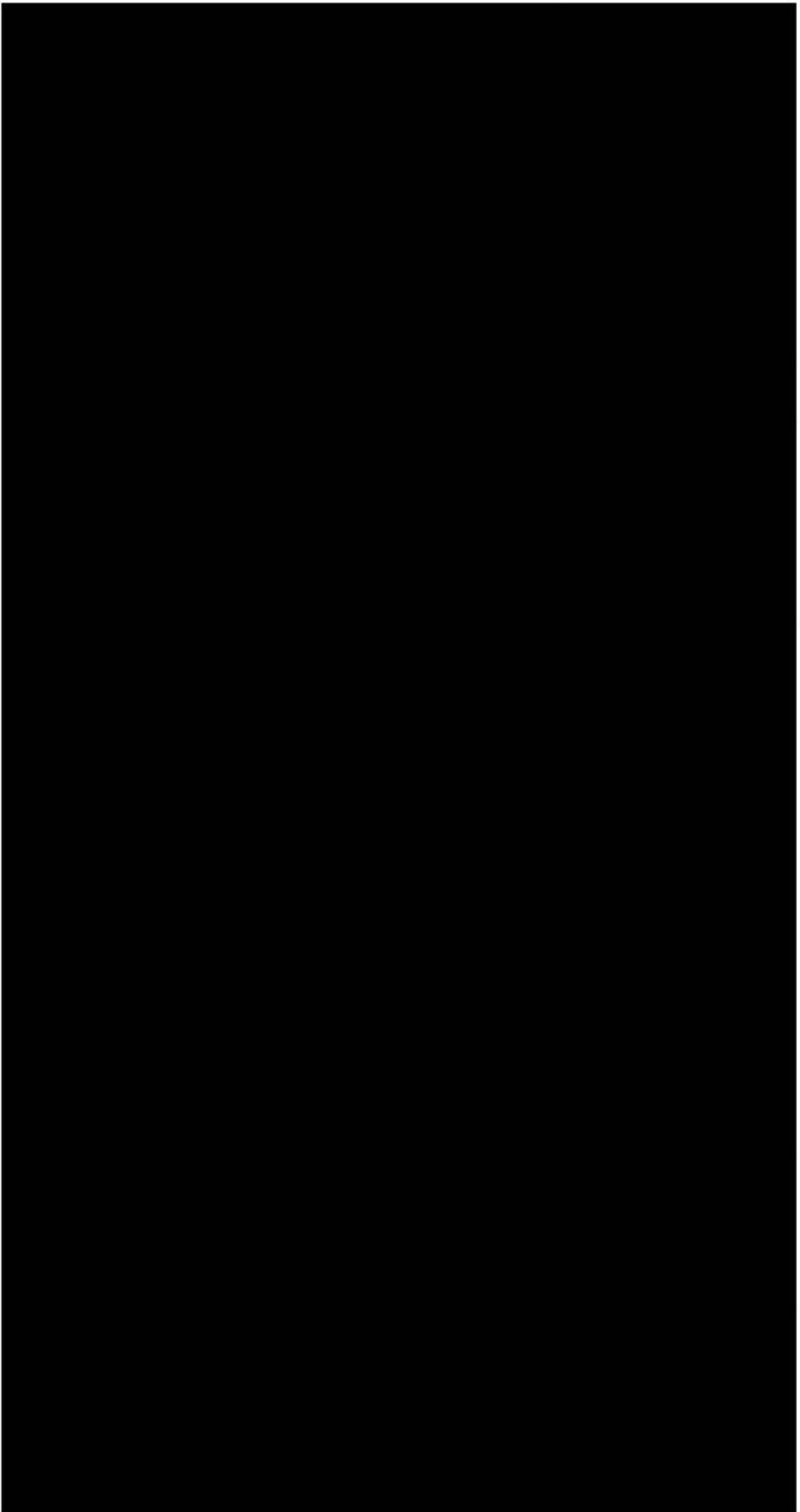


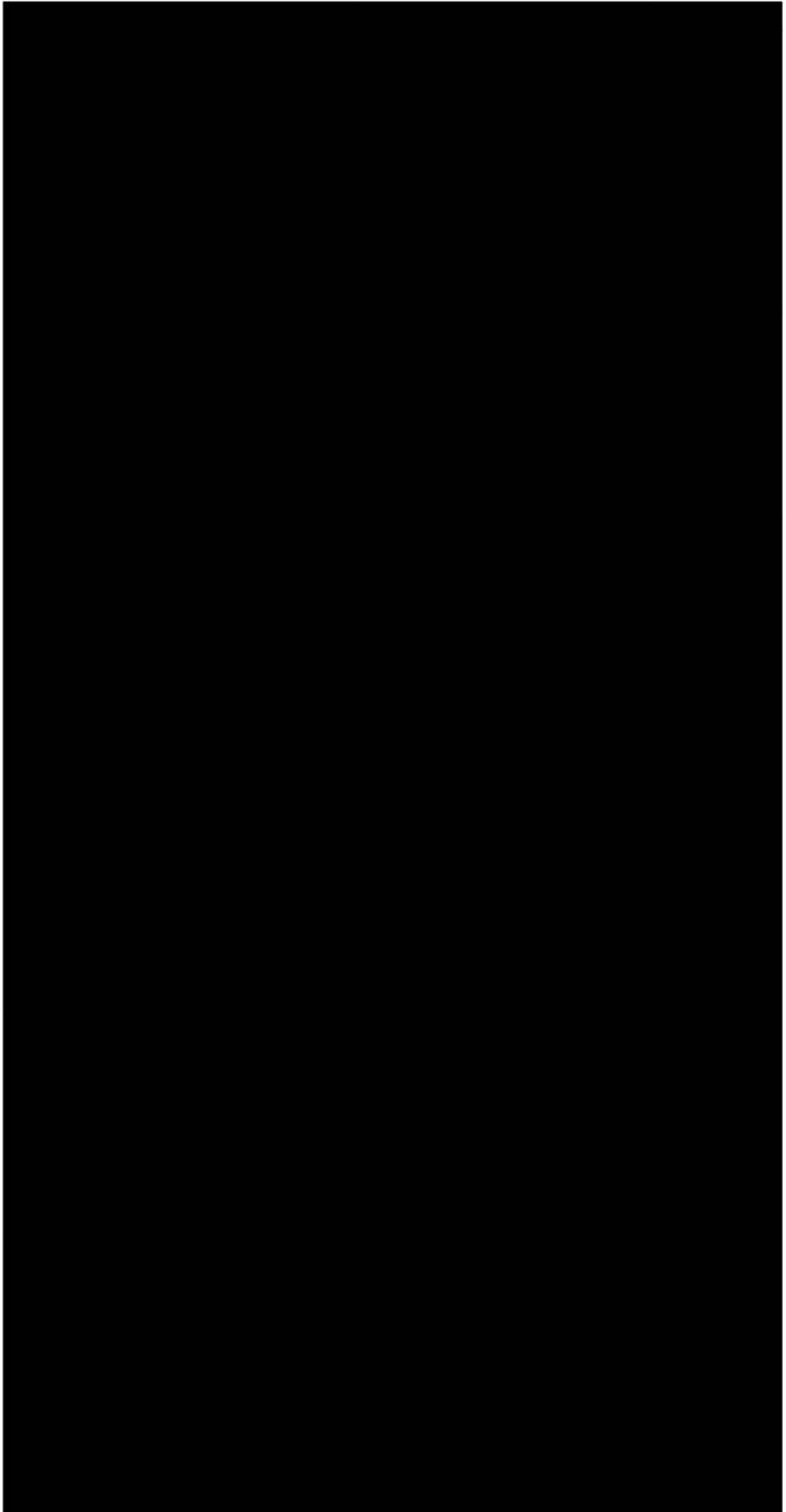


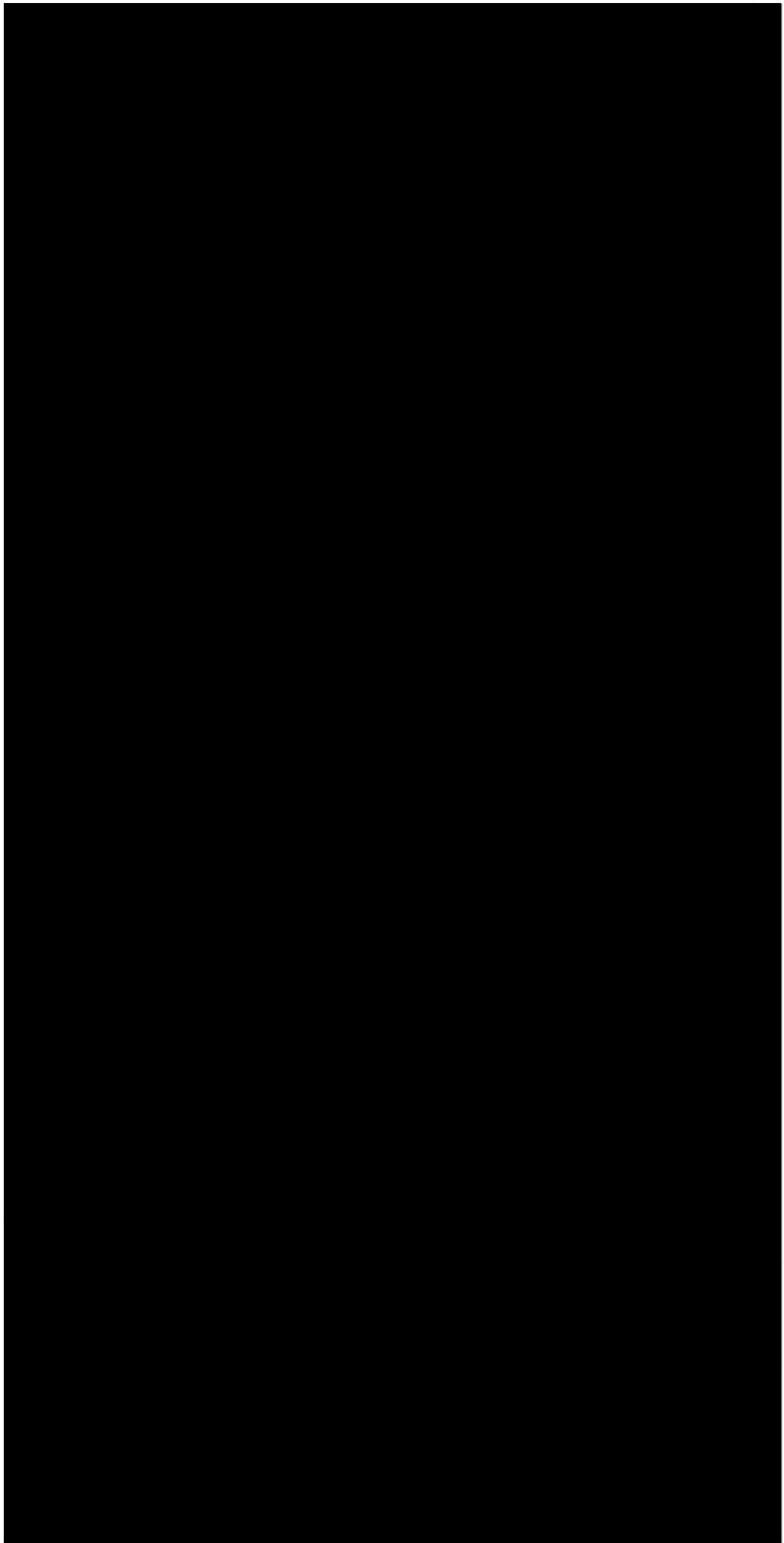


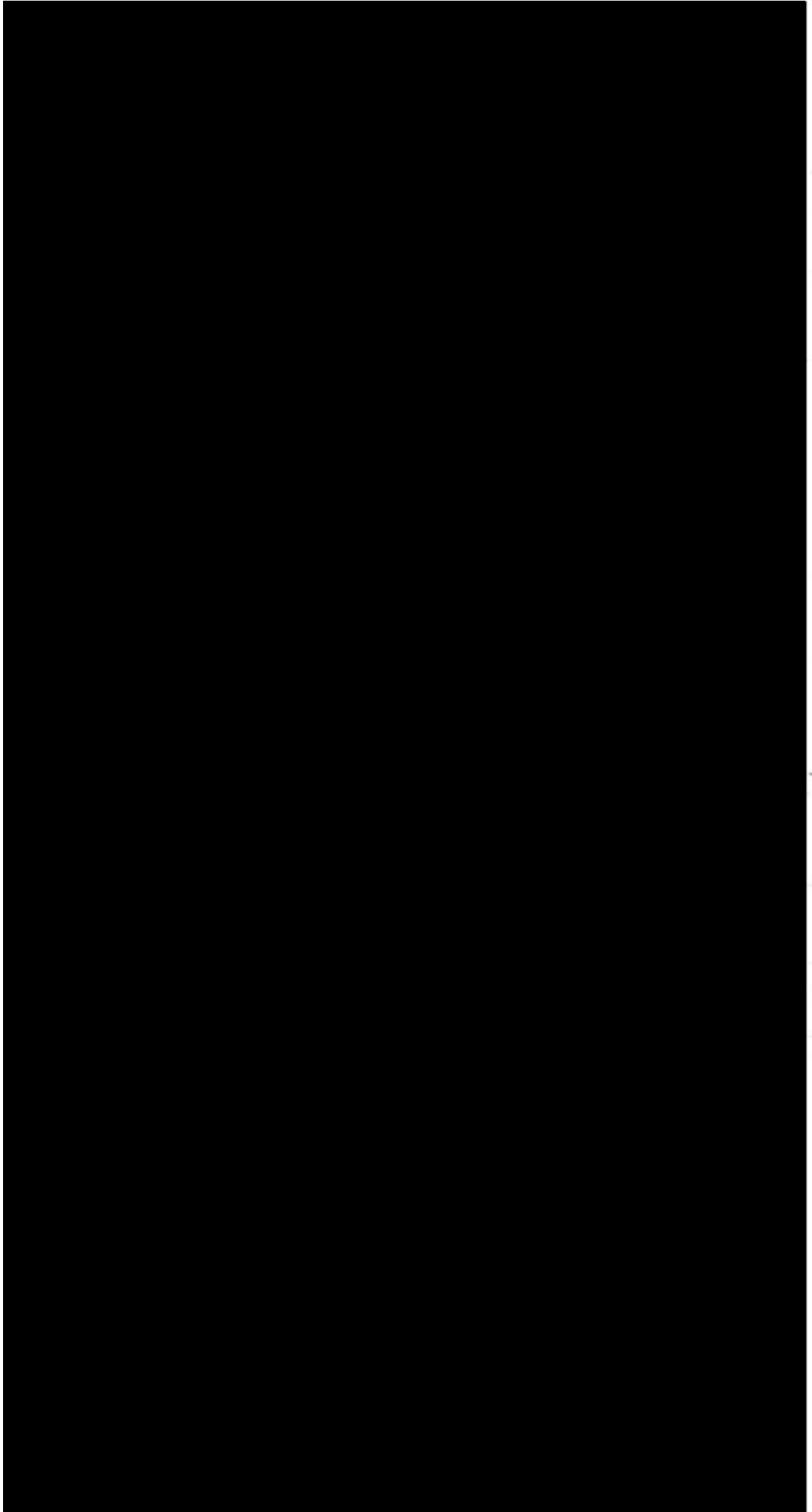


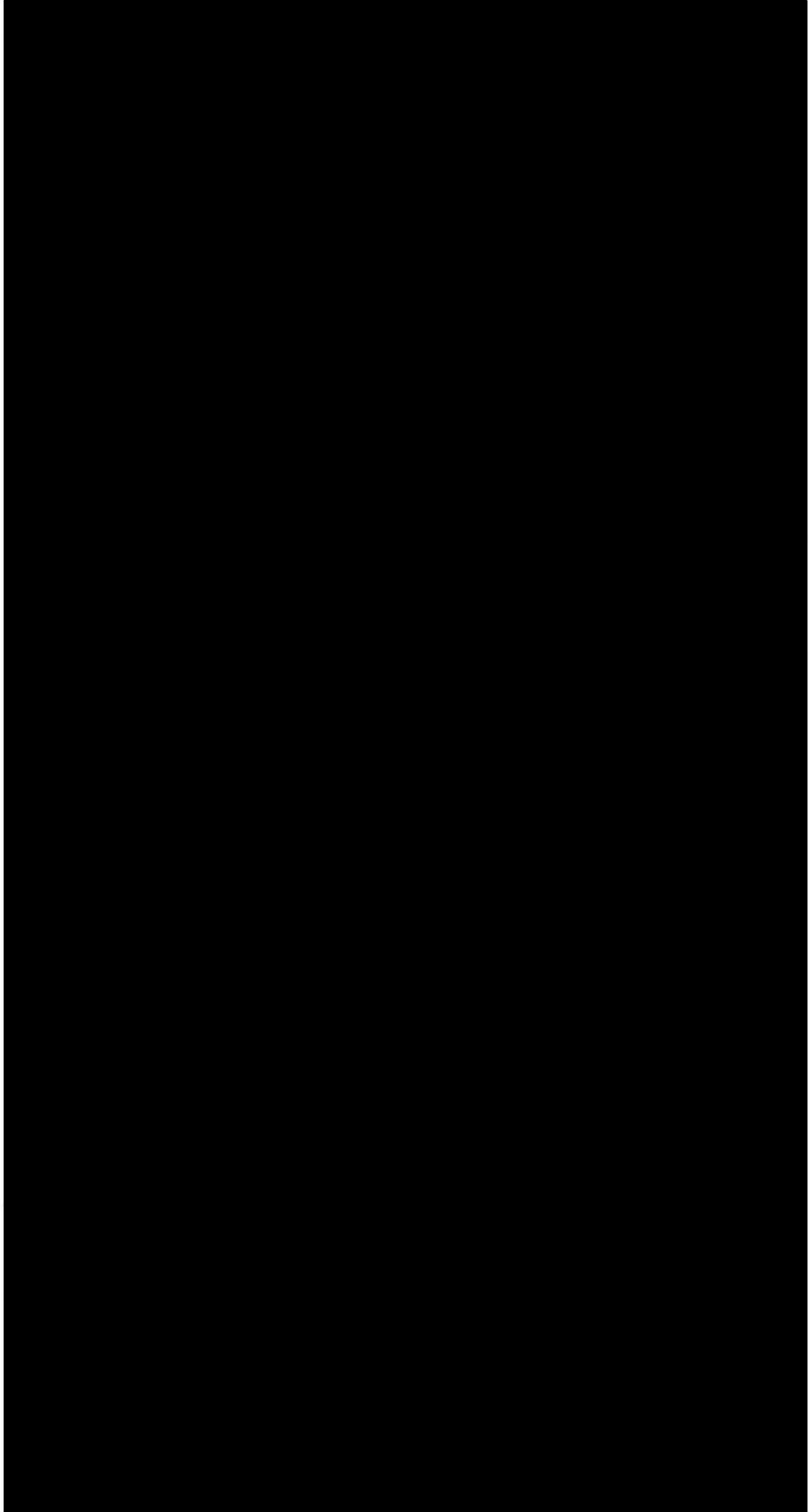


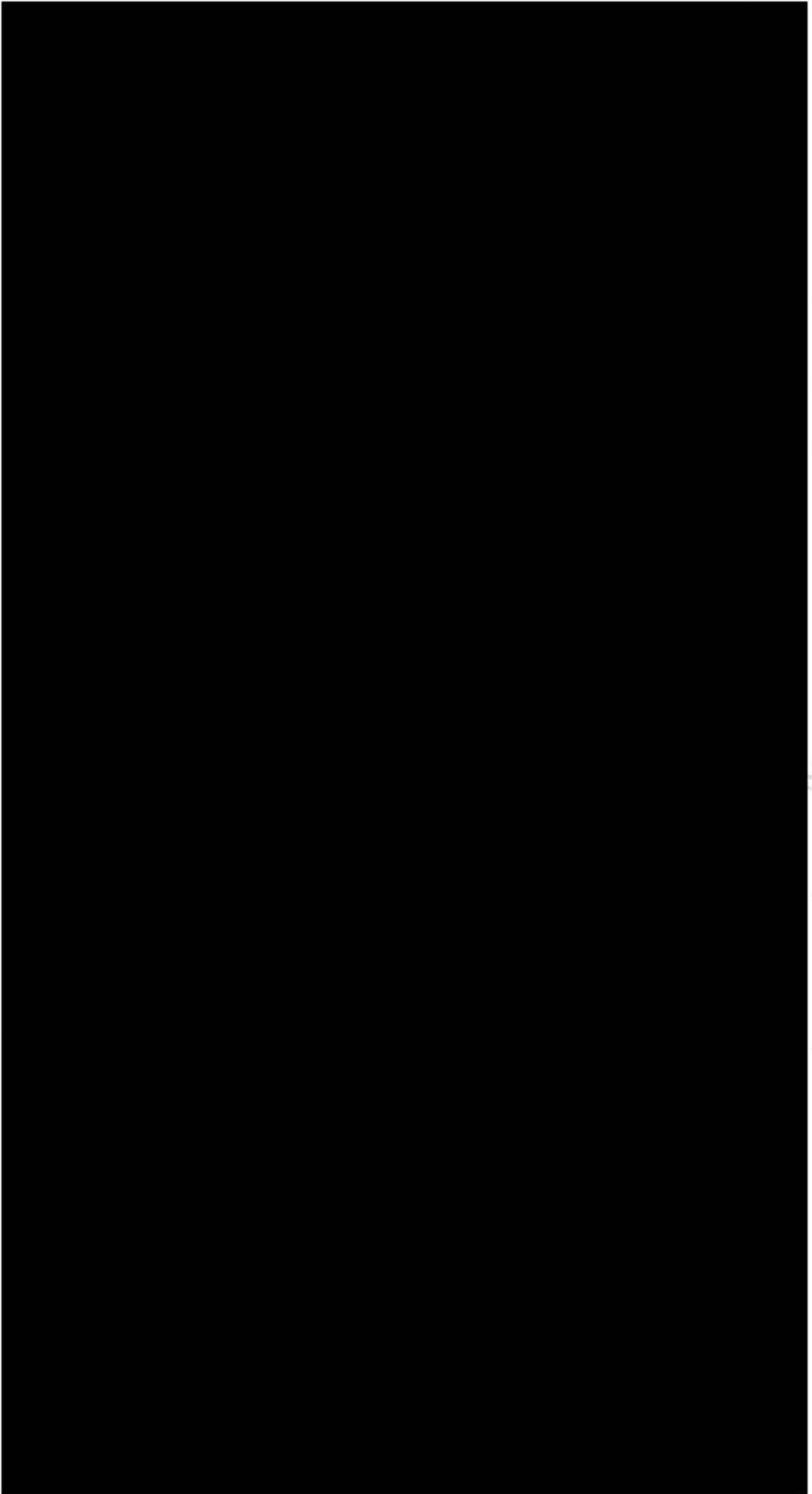


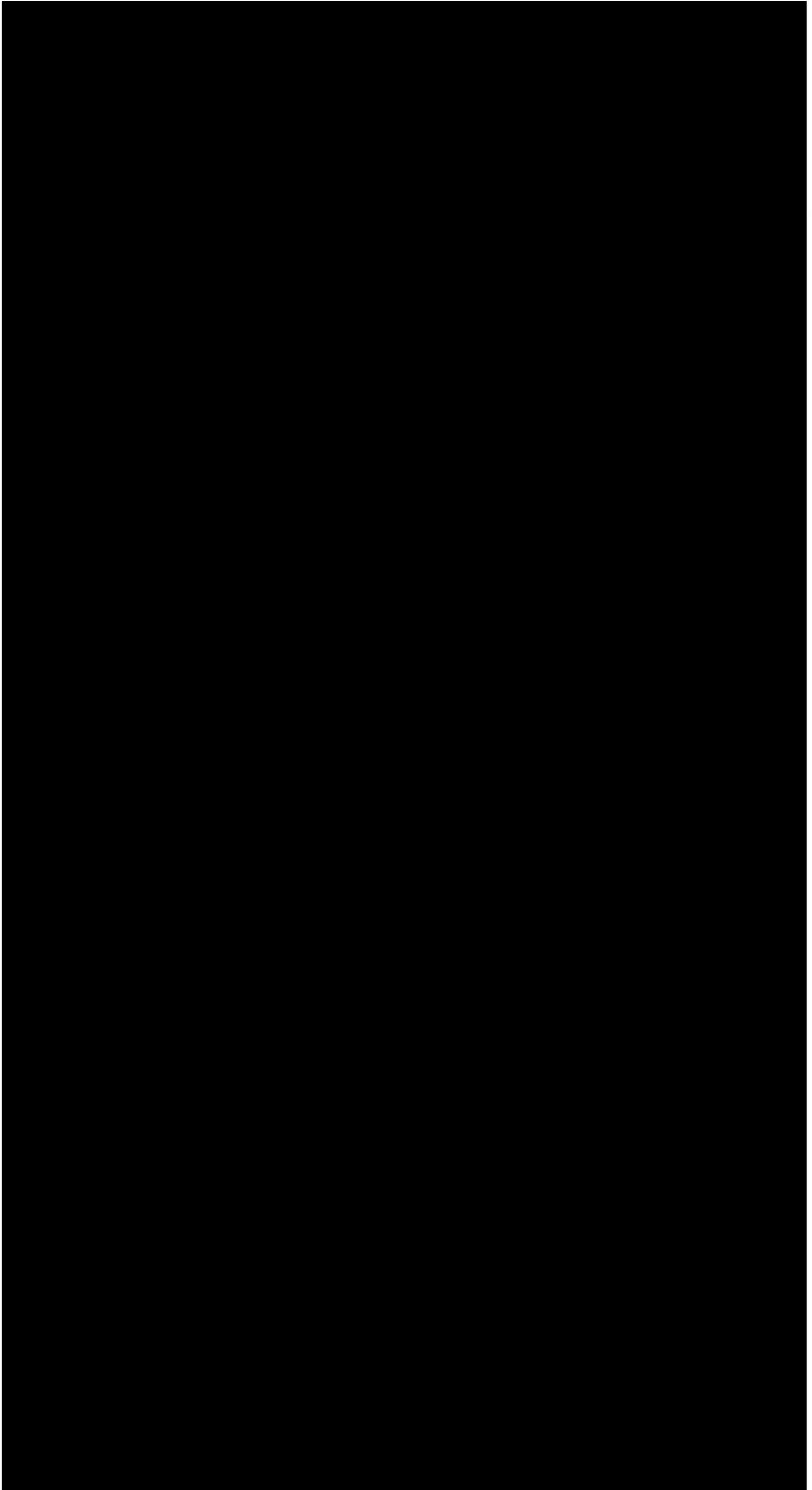


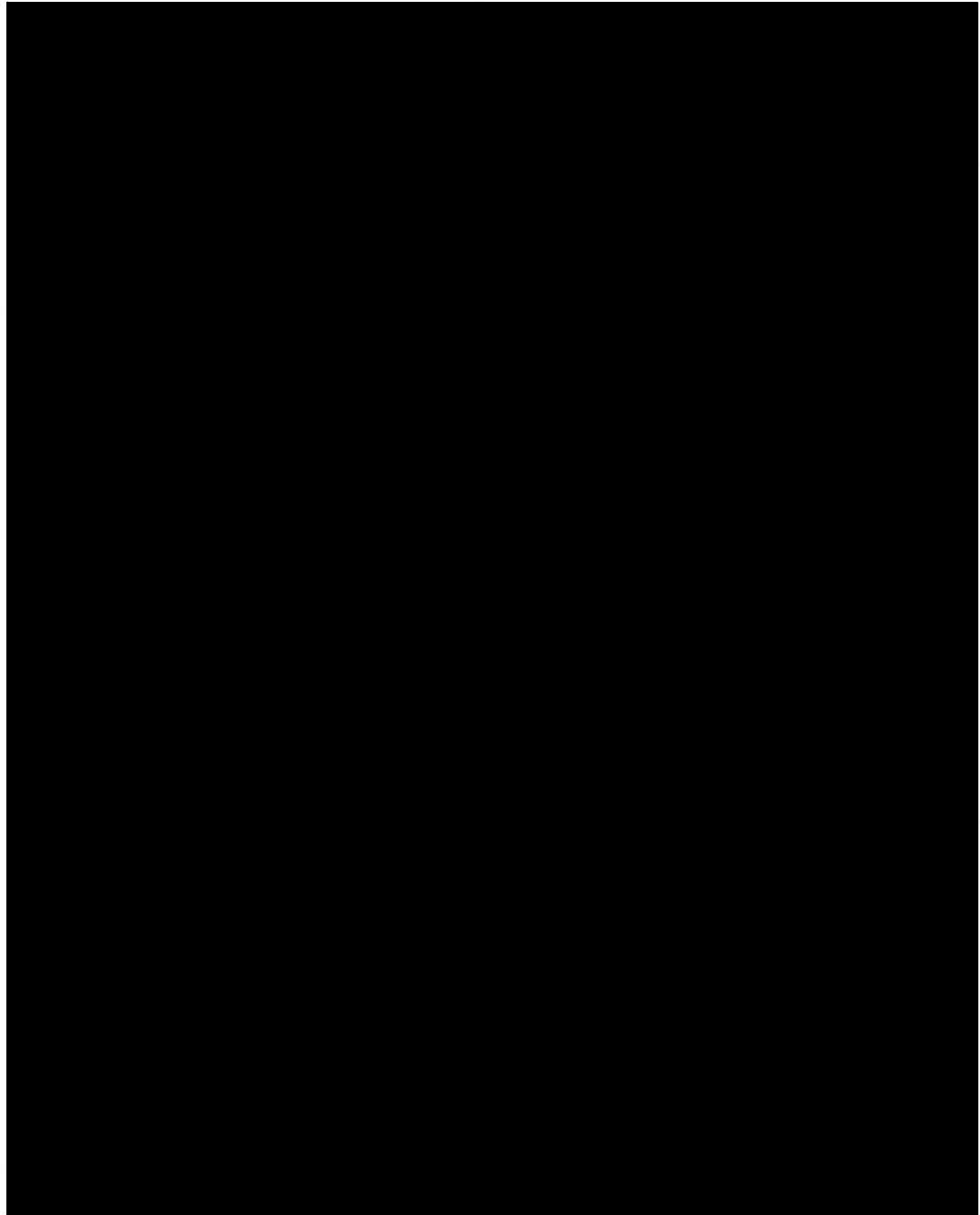












Considerando los hechos de la denuncia transcritos, se procede a relatar la observancia que guarda este Organismo Público Local Electoral en el Estado de Sonora del marco normativo constitucional, convencional y legal, por lo cual se precisa en primer término que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo primero constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En el artículo 287, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

Además de lo anterior, el punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

"El procedimiento sancionados en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES."

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se señala que esta puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, en plena observancia de la normatividad antes descrita, específicamente ante el cumplimiento de los requisitos de la denuncia, conforme lo señala el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que, para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I. - Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital [REDACTED] [REDACTED] conforme a la credencial de elector que acompaña como anexo de la denuncia.
- II. - Domicilio para oír y recibir notificaciones: claramente señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.
- III. - Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La denunciante anexa copia simple de su credencial para votar, aunado a ello, este Instituto cuenta con la documentación correspondiente a la acreditación de su cargo de elección popular, consistente en I [REDACTED] [REDACTED] cuya copia certificada de ordena agregar al presente expediente.
- IV. - Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: conforme a la narrativa y transcripción de los hechos que constan en denuncia y el presente auto.
- V. - Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece diversos

medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: claramente señaladas en la denuncia, aunado a las medidas de protección que solicita en el escrito referido.

Por lo anterior, ante el cumplimiento de los requisitos señalados en el 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se acuerda **admitir** la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y se ordena iniciar un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión de conductas constitutivas de la infracción contenida en el artículo 268 BIS, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se tiene a la promovente señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, los cuales se omite transcribir en el presente auto al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y; se autoriza a la Licenciada [REDACTED] para intervenir en el presente procedimiento en representación de la denunciante.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos:

Primeramente, se tiene por admitidas las pruebas siguientes señaladas en el capítulo respectivo e identificadas con los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, esto en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral, como autoridad resolutora. En virtud de lo anterior, se procede a especificar las pruebas admitidas:

I. Documental público: consistente en copia simple de la credencial de elector con fotografía de la ciudadan [REDACTED]

II. Técnica: consistente en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/resultados/Diputacion>
2. https://ieesonora.org.mx/resultados2021/computo/diputaciones/cd._obregon_17
3. <https://www.facebook.com/ErnestinaCastroValenzuela/>
4. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/1097559754411373>
5. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/331076339035553>

6. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/378841747259811>
7. <https://www.facebook.com/watch/?v=368774258601711>
8. <https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957>
9. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/550174223156082>
10. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/3280638158825931>
11. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/440738364567135>

III. Técnica: consistente en la publicación realizada en la cuenta de la red social Twitter denominada “@Jorge _MoralesB”, en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós a las 14:13 horas, misma que se relaciona con el hecho identificado con el número 9 del escrito de denuncia.

IV. Presuncional legal y humana.

V. Instrumental de actuaciones.

En lo referente a la prueba ofrecida en el numeral 2 del apartado correspondiente, se ordena agregar copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados Locales del Consejo Distrital 17 de Cajeme al presente expediente, en los términos solicitados por la denunciante.

Ahora bien, en relación con el desahogo de las pruebas que fueron admitidas, específicamente la admitida como técnica, se tiene que en auto de fecha quince de febrero del presente año, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que, en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, se procediera a dar fe del contenido de las ligas electrónicas que fueron mencionadas en el escrito de denuncia, mismas que coinciden con las que fueron admitidas en el presente auto. Por tanto, tomando en cuenta la recepción del acta circunstanciada de oficialía electoral en el que obra la certificación de las ligas expuestas en el apartado de pruebas, resulta innecesario ordenar de nueva cuenta su desahogo.

Por otra parte, se ordena emplazar al denunciado [REDACTED] en el domicilio proporcionado por la denunciante, corréndole traslado con el escrito de denuncia y anexos, así como con el presente auto de admisión, para efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas** realicen las manifestaciones que a su derecho convenga en relación a los hechos que se les imputan, por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En el entendido de que, de acuerdo con lo expuesto en el apartado denominado “petición especial” del escrito de denuncia, en el referido escrito de contestación que en su caso se presente, el

denunciado deberá de informar si ostenta el carácter de apoderado o representante legal del medio de comunicación [REDACTED]

Estudio sobre la procedencia de las medidas

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 1º, los tratados

internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

De igual forma, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, dispone que:

T-J

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

[...]

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.¹

En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales. De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Ahora bien, en sintonía con lo antes expuesto, enfocándonos al ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contempla en su capítulo I Bis, las medidas cautelares en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siendo estas las contenidas en el artículo 291 BIS, que a continuación se transcribe:

“Artículo 291 BIS. - Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II. - En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;

III. - Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. - Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

Por su parte, este Instituto aprobó el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en el que se señala:

“5.2.2. Medidas cautelares.

Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

¹ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:

Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;

- 1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.*
- 2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- 3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora; y*
- 4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."*

De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala en su artículo 6, numeral 2, lo siguiente:

"La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".

Aunado a lo anterior, en relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

Según la definición contenida en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en su apartado 5.2.1., relativo a las medidas de protección, establece que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediateamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en

Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en sus artículos 35, 36 y 37 establece lo siguiente:

“Artículo 35. Evaluación de la medida cautelar

1. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y*
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

2. Consecuentemente, las medidas cautelares deberán justificar:

/.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

3. La Dirección Jurídica podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;*
- c) Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;*
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y*
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.*

4. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes que deban acatarla.

5. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

6. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión.

7. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda electoral en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

8. La Secretaría o la Dirección Jurídica podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y se hará de conocimiento de dichos órganos electorales cualquier incumplimiento.

Artículo 36. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a propuesta de la Dirección Jurídica.

2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables se pretenda evitar;

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los valores o principios rectores, o a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y

///. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que las personas obligadas la atiendan.

Artículo 37. Imprudencia de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciadamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la o el solicitante de manera personal.

3. En los demás supuestos de improcedencia previstos en este artículo, la desestimación de medidas cautelares deberá proponerse a la Comisión mediante oficio fundado y motivado que sustente las razones de improcedencia de adopción de la medida cautelar solicitada.”

A su vez, el mencionado Reglamento, en su artículo 39 establece que, las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras:

- I. De emergencia
 - a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
 - c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- II. Preventivas
 - a. Protección policial de la víctima;
 - b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;
- III. De naturaleza Civil.
- IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. Dichas medidas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Por su parte, el artículo 40 del mencionado Reglamento, establece los principios aplicables en la adopción de medidas de protección que son:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Empoderamiento y reintegración. - Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida;
- VI. Factibilidad. - Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

De igual forma, conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, el Instituto Estatal Electoral está facultado para solicitar medidas de protección a las autoridades competentes por delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la

Mujeres en Razón de Género, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama, situación que coincide con las circunstancias necesarias para justificar el dictado de medidas de protección.

Libertad de expresión y servidores públicos

El artículo 6º de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento

imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6º de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral, a través de Jurisprudencia 46/2016 de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS", estableció lo siguiente:

"Partido Acción Nacional y otros

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de

*candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, **la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.*** ” (lo resaltado es propio).

De ahí que se precise que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

Internet y redes sociales

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación debido a la manera en que se genera

la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.³

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SREPSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Ahora bien, Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio

² Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

³ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — Facebook, Instagram, Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁴

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.⁵

Al respecto, la Sala Superior argumentó que la autoridad competente en la integración o resolución tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, es indispensable sugerir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales. Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.⁶

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

⁴ SUP-RAP-97/2012

⁵ SUP-REP-123/2017

⁶ Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES."

a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

Libertad de expresión en el contexto de un debate político y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

8j bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres -razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o quienes ya lo ejercen constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas con tales características implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

No obstante, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, tal como lo ha establecido la Sala Superior⁷ y la Primera Sala de la Suprema Corte⁸, razonamientos que también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

Así, como ha sostenido la Suprema Corte, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal; es decir, como se ha mencionado en párrafos previos, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata (cuando la crítica se da dentro del proceso electoral): además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la propia Suprema Corte ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. A ese efecto, la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte indica:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción

⁷ Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**

⁸ En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”**.

ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas” (lo resaltado el propio)

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Éstos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por tanto, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Caso concreto

En el caso concreto, la denunciante adolece una serie de publicaciones realizadas en diversas redes sociales, que atentan contra su imagen y honor, tanto en el ejercicio del cargo de elección popular que desempeña como ██████████ así como por su condición de mujer, ante lo cual acompaña su denuncia mediante el ofrecimiento de material probatorio alojado en diversas ligas, con acceso a redes sociales, identificadas por los usuarios ██████████, ██████████, ██████████ ██████████ a quien de manera directa identifica con el nombre de ██████████ y de quien refiere es titular del medio digital por el que se vienen vulnerando en su integridad y es objeto de la propia denuncia.

De las publicaciones de mérito, mismas que se verificaron mediante Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, puede advertirse, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que se realizan declaraciones en relación con las acciones realizadas por la denunciante durante el desempeño de su cargo, utilizando hashtags con apodos ██████████ a su vez realiza expresiones en donde la denomina “sumisa” al subordinarse ante otro poder de gobierno, en específico el ejecutivo, a lo que a dicho de la denunciante, daña su imagen ante la sociedad en general.

De igual forma, de las referidas publicaciones se advierte que el denunciado argumenta que

la denunciante fue omisa en proporcionarle información solicitada a través de la Unidad de Transparencia del propio Congreso del Estado, utilizando de nueva cuenta el apodo [REDACTED] y a su vez, calificando a los miembros de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, presidida por la hoy denunciante, como faltos de aptitud al testar nombres de ciudadanos que firmaron diversos contratos de prestación de servicios, criticando así las funciones públicas de los mismos.

Así, bajo apariencia del buen derecho, se tiene que el denunciando ha realizado reiteradas publicaciones en las que se menciona a la hoy denunciante utilizando el término “lady” para referirse a esta última, situación que, a juicio de la denunciante, se realiza con el propósito de humillarla ante la opinión pública, basándose en estereotipos de género, provocando con esto un daño o perjuicio a su trabajo profesional, trayectoria y su credibilidad como servidora pública.

Determinación en relación con la solicitud de medidas cautelares.

En primer término, del escrito de denuncia se tiene que la promovente realiza la solicitud de imposición de medidas cautelares al tenor de lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 291 BIS, 296 párrafo cuarto, 297 TER fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicito entretanto se resuelve el presente procedimiento, que decrete de manera inmediata las siguientes MEDIDAS CAUTELARES.

Una vez que se admita la presente denuncia y se cumpla con los requisitos de ley, respetuosamente solicito al momento de correr traslado de la presente al hoy denunciado, se le requiera para:

- *QUE SE ABSTENGA de publicar en las redes sociales a las que me he referido en el cuerpo de la presente denuncia y en las personales del de nombre [REDACTED] [REDACTED] cualesquier publicación o referencia sobre mi persona, sea en mi condición de [REDACTED] y/o como ciudadana en lo general.*
- *QUE SE LE ORDENE que elimine de las redes sociales a las que me he referido en el cuerpo de la presente denuncia y en las personales del de nombre [REDACTED] [REDACTED] cualesquier publicación o referencia sobre mi persona, sea en mi condición de [REDACTED] y/o como ciudadana en lo general publicadas con anterioridad y a las que me he referido en el capítulo de hechos de la presente, a las cuales me remito en obvio de repeticiones.”*

Así, en relación con su primera solicitud, relativa a que se ordene al denunciado abstenerse de realizar cualquier publicación en donde se haga referencia a su persona, sea en su condición de [REDACTED] y/o como ciudadana en lo general, esta autoridad la considera **improcedente**, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 37, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, puesto que resulta ser un hecho futuro de realización incierta, dado que no existe certeza de que el denunciado continuará realizando publicaciones o emitiendo opiniones relacionadas con la denunciante.

En relación a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos legales, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Aunado a lo anterior, tal y como se analizó previamente, resulta ser criterio reiterado el hecho de que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, como en el caso acontece, están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole.

Aunado a ello, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, esto para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Por tanto, no resulta viable limitar a cualquier ciudadano o ciudadana el derecho a emitir opiniones relacionadas con el desempeño del cargo de una servidora pública, siempre y cuando estas se refieran únicamente a sus funciones como [REDACTED]

Por otro lado, en relación con su diversa petición, mediante la cual solicita se ordene al denunciado el retiro de las publicaciones a las que hace referencia en el apartado de hechos de su escrito de denuncia, se propone la **procedencia** de esta, por las razones que se exponen a continuación.

De la lectura al contenido del escrito de denuncia, así como la información certificada mediante Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, se tiene que las publicaciones de las que se duele la hoy denunciante son las siguientes:

#	Fecha de publicación	Nombre de la red social	ligas	contenido
1	23/02/2022	-Instagram (60segundosmx) -Facebook (60segundos) -Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/1097559754411373 https://www.facebook.com/watch/?v=1097559754411373&ref=sharing https://www.instagram.com/p/CaUvJaFD916/ https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/149649516751679495?s=20&t=piSxyK1EnEcHdUmP78dw	[REDACTED]

				[REDACTED]
2	23/02/2022	-Youtube (60 segundos)	https://www.youtube.com/watch?v=E6qozxTPvY	[REDACTED]

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
3	23/02/2022	-Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1496652275405709319?s=20&t=piisXvK1EnEcHdUmP78dw	[REDACTED]
4	24/02/2022	-Facebook (60segundos) -Instagram (60segundosmx)	https://www.facebook.com/watch/?v=331076339035553&ref=sharing https://www.instagram.com/p/CaXh6i2NQfA/ https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seq/videos/331076339035553	[REDACTED]

5	06/04/2022	<p>-Facebook (60segundos) -Youtube (60 segundos) -Instagram (60segundosmx) -Twitter (@Jorge_MoralesB)</p>	<p>https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seq/videos/378841747259811 https://www.facebook.com/watch/?v=378841747259811&ref=sharing https://www.youtube.com/watch?v=TkmZZPGSWCk https://www.instagram.com/p/CcA3Nr5pl7X/ https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1511715431610003467?s=20&t=piXvK1EnEcHdUmrP78dw</p>	<p>[REDACTED]</p>
6	07/04/2022	<p>-Facebook (60segundos) -Instagram (60segundosmx)</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=538010857679513&ref=sharing https://www.instagram.com/p/CcD5EQNvve/</p>	<p>[REDACTED]</p>
7	06/04/2022	<p>-Youtube (60 segundos) -Twitter (@Jorge_MoralesB)</p>	<p>https://www.youtube.com/watch?v=O8Y1ZHLP7f0 https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1511902540782260226?s=20&t=piXvK1EnEcHdUmrP78dw</p>	<p>[REDACTED]</p>

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
8	06/04/2022	-Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1511873933821284361?s=20&t=plsXvK1EnEcHdUmrP78dw	[REDACTED]
9	02/05/2022	-Facebook (60segundos)	https://www.facebook.com/watch/?v=368774258601711	[REDACTED]
10	02/05/2022	-Facebook (60segundos) -Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=368338288667982 https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1521325761952718849?s=20&=F0F9jX1JQcGMOXiOdV2R6q	[REDACTED]

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
11	02/05/2022	-Youtube (60 segundos) -Instagram (60segundosmx)	https://www.youtube.com/watch?v=Y8r2_wyZN2M https://www.instagram.com/p/CdD1dAxD7vI/	[REDACTED]
12	03/05/2022	-Instagram (60segundosmx) -Facebook (60segundos)	https://www.instagram.com/p/CdG2iKqt4NI/ https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957 https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957&ref-sharing	[REDACTED]
13	02/05/2022	-Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1521299416639938560?s=20&=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6q	[REDACTED]

				[REDACTED]
14	31/05/2022	-Facebook (60segundos) -Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seq/videos/550174223156082 https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1531813100889858048?s=20&t=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6q https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&ref=sharing	[REDACTED]
15	31/05/2022	-Facebook (60segundos) -Youtube (60 segundos) -Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&ref=sharing https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&ref=sharing https://www.youtube.com/watch?v=eBhW26ITjNQ https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1531649469539725312?s=20&t=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6q https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seq/videos/3280638158825931 https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&ref=sharing	[REDACTED]
16	31/05/2022	-YouTube (60 segundos)	https://www.youtube.com/watch?v=3tUVIqKv4E	[REDACTED]

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
--	--	--	--	------------

				[REDACTED]
17	31/05/2022	-Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1531836448910913536?s=20&t=F0F9iX1JQcGMOXjOdV2R6q https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1531836456318095360?s=20&t=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6q https://twitter.com/JorgeMoralesB/status/1531836457714741248?s=20&=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6q	[REDACTED]
18	07/07/2022	-Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seq/videos/440738364567135	[REDACTED]

				[REDACTED]
19	22/08/2022	-Twitter (@Jorge_MoralesB)	https://twitter.com/jorge_moralesb/status/1561823904246558721?s=48&t=Xaqturuc5Yp4Jf;YbL6bq	[REDACTED]

De la información previamente expuesta, como base integral del contenido denunciado, se advierte que el denunciado utiliza las expresiones o apodosos “lady porqué así” y “lady ladrillo” para referirse a la denunciante insinuando, según lo manifestado por la propia denunciante y de las publicaciones plasmadas, en el primero de los casos, a que desde que inició su función pública, presuntamente ha denotado una actitud prepotente ante el resto de las personas que laboran en el [REDACTED] del Estado, argumentando a su vez que se cree “la dueña del [REDACTED] en el caso del segundo apodo alude al dicho coloquial “se sube a un ladrillo y se marea”, etiquetas o clasificaciones que emite en las publicaciones objeto de la denuncia.

Ahora bien, con relación a tal expresión conviene señalar que la etiqueta de “lady/ladies” y “lord/lords” -su contraparte masculina- se les otorga a personas que actúan de manera abusiva, se saltan las normas, agreden a otras personas o exigen que se les atienda antes que al resto; *“Se emplea por eso de te crees una lady o un lord porque crees que eres alguien de poder, pero al final no es más que un uso sarcástico para evidenciar su mal comportamiento”*⁹.

Es decir, se trata de un vocablo que, utilizado en la sociedad mexicana dentro de un contexto de crítica, invariablemente tiene una connotación negativa respecto de la persona a quien se le atribuye y que además puede dar pie a una exposición masiva que, en los casos más extremos provoque que la sociedad les juzgue y castigue sin saber si ello es cierto o no¹⁰.

Ahora bien, no se soslaya que existe una equivalencia -lord- para aludir a las personas

⁹ Cita a Luz María Garay, profesora de Comunicación de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) hecha a “BBC Mundo” a través de la nota periodística que puede ser consultada en la página <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56685456> y véase además, <https://news.culturacolectiva.com/noticias/lords-y-ladies-en-mexico/> cuyos contenidos se invocan como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹⁰ Véase <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/tras-las-ladies-de-polanco-pandemia-exhibe-en-redes-lo-peor-de-lords-y-ladies> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la tesis **I.3O.C.35 K (10a.)** citada previamente.

del género masculino y criticar también tales comportamientos en los hombres; sin embargo, en el caso concreto, se atiende no solo al uso de “lady” para llegar a la conclusión imponer medidas cautelares; sino que se aprecia el contexto en que se utilizó esa expresión -etiqueta o *hashtag*-, entre otras que se detallan a lo largo de las diversas publicaciones que fueron objeto de denuncia.

Así, se tiene que por sí mismo el utilizar la palabra “lady” acompañando de alguna característica relacionada con la conducta que pretende destacarse en una crítica no necesariamente implicará, en cualquier caso y en automático que ello sea un elemento de género, sino que, cuando así lo amerite la materia denunciada de una controversia debe ser siempre apreciada **a partir de una perspectiva de género y de acuerdo con el contexto integral en que se dio.**

De esta forma, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, esta autoridad advierte que desde el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós se constató el uso de la etiqueta “lady porqué así” en los dos perfiles de Facebook, Twitter e Instagram aludidos al denunciado, y posteriormente en fecha seis de abril de dos mil veintidós, el diverso apodo “lady ladrillo”, para referirse a la denunciante, pero, aunado a ello, entre las publicaciones y videos que se acompañaron al uso de tales etiquetas, diversa expresión en que se considera que se actualiza el elemento de género necesario, específicamente las con los números 1, 2, 5 y 7, de la tabla previamente insertada, donde se refiere a la denunciante como “sumisa” al expresar “si con Claudia Pavlovich fue sumisa, imagínense cómo se inclina ante el Gobernador Durazo”, manifestando así un rol supeditado por el histórico de opresión a la mujer, dado que si con una persona del mismo sexo fue “sumisa”, es seguro que será aún más tratándose de un hombre,

Tales expresiones, catalogan a la denunciante como una persona que no tiene voluntad, que depende completamente de un tercero para poder llegar a un cargo público y que, además, no es capaz de llevar a cabo una gestión adecuada e integral para la ciudadanía como legisladora, presentándola como una persona incapaz de desempeñar de manera eficiente un cargo público debido a su condición de mujer y a los roles de género que perpetúan el papel secundario de las mujeres en la vida pública de nuestro país.¹¹

Aunado a ello, las máximas de la experiencia¹² permiten afirmar que el señalar que una mujer es sumisa conlleva mayor carga que cuando se hace en referencia a un hombre, pues aun cuando puede considerarse que ambos sexos pueden definirse con tal expresión, lo cierto es que históricamente a la mujer se le ha catalogado como dependiente del sexo masculino y por ello obediente, sin capacidad de tomar sus propias decisiones.

Por tanto, como se adelantó, si bien no cualquier crítica que se haga implicará violencia política contra la mujer en razón de género, cierto es que, para definir con objetividad si se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el mensaje que se emita, o se

¹¹ Criterio similar adoptado por la Sala Ciudad de México al resolver el expediente SUP-JDC-645/2018

¹² Invocadas en términos de lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, con atención a las razones esenciales de la tesis **1.4o.A.40 K (10a.)**, de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496.

difunda, debe estar exento de estereotipos de género, es decir, cuando del mensaje se desprenda que indudablemente llevan implícito el objeto y fin de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Así, se estima que, para hacer una crítica sobre el trabajo de una legisladora, esta podía realizarse sin necesidad de ponerle apodos por su desempeño. En el caso concreto, se tiene que en las publicaciones denunciadas, se utilizan consistentemente las etiquetas “lady porque así” y “lady ladrillo”, los cuales se dieron durante un lapso prologando de manera *“sistemática, reiterada y continua”*; aunado a ello, los perfiles utilizados para ello no eran los de un ciudadano o ciudadana común, sino que por su cantidad de personas seguidoras e impacto de sus publicaciones podía considerarse al denunciado como una persona influyente en un ámbito social determinado; quien, además, agregó otras denominaciones que tienden a negar o minimizar su capacidad política y laboral, incitan a la discriminación, violencia y rechazo en contra de la denunciante y su trabajo legislativo frente a la ciudadanía.

Así, de los hechos expuestos en el escrito de denuncia, se advierte de forma preliminar lo siguiente:

- Las etiquetas fueron utilizadas por el denunciado derivado de supuestos rumores donde se argumenta que la hoy denunciante, desde que inició su segundo periodo como [REDACTED] presuntamente ha denotado una actitud prepotente ante el resto de las personas que laboran en el Congreso del Estado, argumentando a su vez que se cree “la dueña del [REDACTED]”; manifestando también que cada que se le realizaba una solicitud de cualquier índole, la denunciante respondía “pero porque así”, de ahí el apodo “lady porqué así”.

La identificó como “lady ladrillo”, aludiendo al dicho coloquial “se sube a un ladrillo y se marea”, sosteniendo el mismo argumento de una actitud presuntamente prepotente por parte de la denunciante.

- Las publicaciones denunciadas en ocasiones asociaron a la denunciante con una etiqueta o *hashtag*, así como con su fotografía con ladrillos y su rostro en billetes.
- Dentro de las publicaciones denunciadas, se cuestiona la capacidad de la denunciante para el desempeño de sus actividades laborales, destacando, entre esas críticas, las siguientes:

-Un mal desempeño como [REDACTED]
[REDACTED]

-Mal desempeño como presidenta de la [REDACTED]
[REDACTED]

-Ocultar información de relevancia solicitada a través de la Unidad de Transparencia del [REDACTED] del Estado de Sonora.

-Sumisión o subordinación hacia el poder ejecutivo del estado, bajo un contraste de superioridad ante la titularidad masculina del ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se tiene que los perfiles denunciados cuentan con una amplia

cantidad de suscriptores o seguidores en sus respectivas redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube e Instagram), como se expone a continuación:

- Facebook: "60 segundos", 10 mil Me gusta y 18 mil seguidores.
- Twitter: "@Jorge_MoralesB", 26,2 mil seguidores.
- YouTube: "60 segundos", 3,280 suscriptores.
- Instagram: "60segundosmx", 1,271 seguidores.

De ahí que se aprecie que el denunciado cuenta con un número importante de personas seguidoras, por lo que se evidencia que sus mensajes tienen un amplio espectro de difusión y generan interacciones y comentarios con impacto a quienes leen sus publicaciones, situación que también se hace notar por parte de la propia denunciante en su escrito de denuncia.

Así, a partir de constatar el uso de diversos calificativos tales como "sumisa", se advierte que no se trata de solo una severa crítica a su trabajo como [REDACTED] sino que su finalidad es deslegitimarla a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política a las mujeres. Por lo que, el uso reiterado y continuado de, entre otras, las etiquetas "lady porqué así" y "lady ladrillo", acompañado de mensajes que ponen en tela de duda la capacidad de la denunciante para ejercer el cargo para el que fue electa a partir de estereotipos de género.

Aunado a ello, se destaca que además del uso de, las etiquetas "lady porqué así" y "lady ladrillo", es posible observar una involución respecto a la mención del nombre de la denunciante, pues en las primeras publicaciones se identificaba el nombre de pila, apellido y cargo de la denunciante, con posterioridad no se le menciona por nombre, sino mediante las etiquetas con que el denunciado la identificó, en una especie de invisibilización de su identidad para ser conocida con tal denominación que, por contrario, cuando la crítica se dirige también a un hombre, no ocurre, pues, tal y como lo manifiesta la denunciante en su escrito, se realizó una publicación en la que critica a otro ciudadano del género masculino, como se explica enseguida:

"SE PASA DE VERDE...Pues al parecer el síndrome de ttLadyLadrillo en el @CongresoSon permea hacia abajo. El Oficial Mayor @JulioNavarro_M usa recursos públicos para impulsar a los suyos como consejeros de @MorenaenSonora. Lo bueno que "no somos iguales", dice @AlfonsoDurazo"

Se puede leer que la crítica es por conductas similares que el denunciado considero reprochable: el uso indebido de recursos; sin embargo, se observa que por lo que hace a la denunciante omite hacer mención de su nombre o apellido y reproduce la etiqueta "Lady ladrillo" sin que use algún término similar con relación al diverso ciudadano, lo que habría permitido inducir que, de acuerdo a lo que se explicó en párrafos previos, el denunciado estaba haciendo un uso de lenguaje sarcástico o de crítica cáustica a partir del uso de términos como "lady" o "lord" que habría sido igual de tratarse de un hombre.

Consideraciones similares se emitieron por la Sala Ciudad de México al resolver los juicios SCM-JE-153/2021, SCM-JE-49/2021 y SCM-JDC-287/2022.

Por todo lo antes expuesto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho

y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 quáter de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política en razón de género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, esta Dirección Jurídica considera oportuno y necesario proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias de este Instituto Electoral.

Asimismo, en el presente asunto se evidencia una posible vulneración a los derechos político-electorales de la víctima, razón por la cual se justifica la procedencia de las medidas, en virtud de que se reclama la intención de la persona responsable de humillar y desmeritar a la ciudadana Ernestina Castro Valenzuela, basándose en elementos de género.

Para justificar lo anterior, se toma como base el criterio sostenido mediante jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se actualiza toda vez que la víctima ostenta el cargo de [REDACTED]

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento se actualiza la ser perpetrado por un medio de comunicación.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Este elemento se actualiza al tratarse de violencia psicológica, simbólica y mediática, considerándose esta última como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.¹³

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. se dirige a una mujer por ser mujer,

ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

¹³ Artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

iii. **afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Estos últimos dos elementos se encuentran actualizados, tal y como se expuso en las líneas que anteceden, dado que se advirtió de forma preliminar que el denunciando, al realizar su crítica al trabajo legislativo de la denunciante, utilizó expresiones que tiene un impacto diferenciado y la afectan de forma desproporcionada por su condición de mujer, máxime que derivado de los hechos reiterados, la denunciante aduce una afectación al difundirse un estereotipo que le vulnere en el ejercicio de la función pública que ostenta.

En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer al ser [REDACTED] elección popular, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas cautelares. De ahí, que esta Dirección Jurídica propone a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, las siguientes medidas:

La contenida en el artículo 35, numeral 3, incisos e), consistente en cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Esta última tendrá como efecto **ordenar al denunciado el retiro inmediato de las publicaciones realizadas en sus redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram y YouTube), que contengan las expresiones o hashtags “lady porque así”, “lady ladrillo”, o bien, se refiera a la denunciante como sumisa, específicamente, las contenidas en las siguientes ligas electrónicas:**

- <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/1097559754411373>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1097559754411373&ref=sharing>
- <https://www.instagram.com/p/CaUvJaFD916/>
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1496495116751679495?s=20&t=pisXyK1EnEcHdUmP78dw
- <https://www.youtube.com/watch?v=E6gozxTPvyY>
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1496652275405709319?s=20&t=pisXyK1EnEcHdUmP78dw
- <https://www.facebook.com/watch/?v=331076339035553&ref=sharing>
- <https://www.instagram.com/p/CaXh6j2NQfA/>
- <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/331076339035553>
- <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/378841747259811>
- **h 11 p s:** <https://www.facebook.com/watch/?v=378841747259811&ref=sharing>
- <https://www.youtube.com/watch?v=TkmZZPGSWck>
- <https://www.instagram.com/p/CcA3Nr5pl7X/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=538010857679513&ref=sharing>
- <https://www.youtube.com/watch?v=O8Y1ZHLP7fQ>
- <https://www.instagram.com/p/CcD5EQNvye/>
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511715431610003467?s=20&t=pisXyK1EnEcHdUmrP78dw

- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511873933821284361?s=20&t=pisXyK1EnEcHdUmrP78dw
- https://twitter.com/Jorge_MoraiesB/status/1511902540782260226?s=20&t=pisXyK1EnEcHdUmrP78dw
- <https://www.facebook.com/watch/?v=368774258601711>
- https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=368338288667982
- <https://www.youtube.com/watch?v=Y8r2wyZN2M>
- <https://www.instagram.com/p/CdD1dAxD7yI/>
- <https://www.instagram.com/p/CdG2jKgt4NI/>
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1521299416639938560?s=20&=F0F9iX1JQcGMQX;0dV2R6g
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1521325761952718849?s=20&=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6g
- <https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957&ref=sharing>
- <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/550174223156082>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&ref=sharing>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&ref=sharing>
- <https://www.youtube.com/watch?v=3tUVIqKv4E>
- <https://www.youtube.com/watch?v=eBhW26ITiNQ>
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531649469539725312?s=20&t=F0F9iX1JQcGMQX;0dV2R6g
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531813100889858048?s=20&t=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6g
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836448910913536?s=20&t=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6g
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836456318095360?s=20&t=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6g
- https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836457714741248?s=20&=F0F9iX1JQcGMOXiOdV2R6g
- <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/3280638158825931>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&ref=sharing>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&ref=sharing>
- <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/440738364567135>
- https://twitter.com/jorge_moralesb/status/1561823904246558721?s=48&t=Xag_turuc5Yp4JfjYbL6bg

De igual forma, se propone ordenar al denunciado el retiro de las referidas publicaciones, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su notificación, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas contenidas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Medidas de protección

Ahora bien, con independencia de que la denunciante omitió realizar propiamente una solicitud de medidas de protección, esta autoridad considera necesario el análisis correspondiente a efecto de identificar la existencia de alguna circunstancia que haga necesaria la imposición de medidas de protección en favor de la víctima.

Para el dictado de las medidas de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las medidas de protección que se solicitan.¹⁴ Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- I. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis;
- II. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad. La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia;
- III. Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie;
- IV. Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados, 15

¹⁴ Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

¹⁵ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En lo términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene que, para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) Bien jurídico tutelado.

Para el análisis de la pertinencia del dictado de medidas de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, se tiene que la misma se duele de una serie de publicaciones realizadas por el denunciado, en las cuales se le cataloga como sumisa ante el poder ejecutivo y a su vez se le humilla y demerita constantemente ante la opinión pública, afectando así el desempeño de su cargo como [REDACTED]

La violencia generada en contra de la denunciante de forma preliminar, pudiera encuadrar, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, como violencia política, psicológica y digital, por lo que los bienes jurídicos que se tutelan en el presente asunto es derecho político electoral al libre ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Al respecto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, contempla los tipos de violencia contra las mujeres:

"ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. - Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. - La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. - Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII. - La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

IX. - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. ”

De ahí que se concluya que, en el caso concreto, es posible suponer la existencia de violencia psicológica, digital y política contra la víctima.

b) Potencial amenaza.

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

A este respecto, la posible víctima refiere en su escrito de denuncia únicamente la realización de diversas publicaciones en redes sociales, las cuales en ningún momento atentan contra su integridad física o la de las personas allegadas a ella.

c) Posibles agresores o agresoras.

La presunta víctima identificó como denunciado al ciudadano [REDACTED] así como el noticiero [REDACTED] sin embargo, no hace referencia a alguna amenaza por parte de los denunciados que le provoque un temor fundado hacia su seguridad.

d) Vulnerabilidad de la víctima.

De las conductas denunciadas, se advierte que el denunciado presuntamente ha realizado una serie de publicaciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de sus redes sociales, esto sin que se advierta que las partes deban de frecuentarse constantemente, o bien, se conozcan personalmente. Por tanto, en el caso concreto, no se

identifica una vulnerabilidad objetiva a la integridad física de la víctima, que haga necesaria la imposición de medidas de protección.

e) Nivel de riesgo.

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, psicológica y política de la denunciante, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que no existe la posibilidad de un riesgo inminente para la integridad corporal de la presunta víctima.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección Jurídica considera **innecesaria la imposición de medidas de protección** en favor de la denunciante, aunado a que no fueron solicitadas por esta última en su escrito inicial de denuncia.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena girar oficio remitiendo el presente auto a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados en el artículo 297 QUÁTER, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, en relación a lo estipulado en el artículo 297 TER, séptimo párrafo, fracción I de la mencionada Ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese el presente auto a la denunciante en el correo electrónico autorizado para tal efecto, esto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme el artículo 297 QUÁTER de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV;

107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2023, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

